



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

Visto el estado procesal del expediente número **92/SOAPAP-02/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* en lo sucesivo el recurrente en contra del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla en lo continuo sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 00256318, de la que se observa lo siguiente:

***“INFORMACIÓN SOLICITADA: Contrato de concesión del servicio público de agua potable y alcantarillado del municipio de Puebla”***

**II.** El día veintidós de marzo del presente año, la autoridad responsable le notificó al petitioner mediante correo electrónico la respuesta a su solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

***“En atención a su solicitud de información con número de folio 00256318, recibida a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información por la Unidad de Transparencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, mediante la cual solicita lo siguiente:***

***“Contrato de concesión del servicio público de agua potable y alcantarillado del municipio de Puebla.”***



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

***Con fundamento en el artículo 150, 155 y 156 fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en respuesta a su atenta solicitud le comunico:***

***Es de explorado derecho que el acceso a la información pública es un derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada y administrada en este Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla como sujeto obligado que es; sin embargo, la información solicitada esta clasificada como información reservada en términos de los artículos 5, 116, y 123 fracciones IX y X, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así lo confirmó el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, en la sesión ordinaria del día 15 de marzo de 2018, una vez que analizó la información solicitada, de conformidad el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determinado:***

***“...derivado del procedimiento de concesión para la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales en el municipio de Puebla, y las circunscripciones territoriales, según como se indica en las bases de licitación, de los municipios de Cuautlancingo, San Pedro Cholula, San Andrés Cholula y Amozoc, se suscitaron diferentes juicios de diversas índole, que aún se encuentran pendientes de resolver, por lo que la divulgación de la información del juicio respectivo, podría obstaculizar las diligencias y los diversos actos de cada etapa procesal, así como las estrategias procesales de cada una de las partes, es decir, la difusión de la defensa de sus puntos de vista y el ofrecimiento de pruebas que lo sustenten, provocaría una expectativa errónea por parte de las partes respecto de su situación jurídica, ante una autoridad que determinara una modificación a su esfera jurídica, vulnerando con ello la conducción de los expedientes judiciales.***



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*Asimismo, el juzgador podría verse envuelto en opiniones ajenas a las partes involucradas, afectando la imparcialidad con la que debe conducirse para emitir una resolución a la controversia de ahí la necesidad de la reserva de los expedientes judiciales que no han causado estado...”*

*Tomando en consideración lo expresado por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, y en virtud de que si bien es cierto que del procedimiento licitatorio resultó un participante adjudicado por parte de este Organismo, también lo es que derivado de dicho procedimiento existen inconformidades con esa determinación, lo que originó que diversas personas, aun siendo ajenas al procedimiento de licitación, tramitaran juicios de amparo, mismos que a la fecha se encuentran pendientes de resolverse por la Autoridad Federal, advirtiéndose entonces que el documento que solicita está siendo controvertido y es parte y fondo de los juicios en cita, susceptible de que sea público debiendo permanecer en reserva hasta que se dicte la sentencia correspondiente en los medios de defensa. Bajo ese tenor, nos encontramos imposibilitados en entregar lo solicitado...”*

**III.** El doce de abril del año en curso, el solicitante de la información presentó por escrito ante este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión con dos anexos; ese mismo día, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente 92/SOAPAP-02/2018, turnado a esta Ponencia para su substanciación.

**IV.** En proveído de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, anexando las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

**V.** Por acuerdo de siete de mayo del presente año, se requirió a la autoridad responsable acreditara su personalidad en términos de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría como no rendido su informe justificado.

**VI.** El día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos; dándole vista al recurrente con el informe justificado, probanzas, para que en términos de tres días hábiles siguientes de estar notificado, manifestara lo que su derecho e interés conviniera con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

Finalmente, se requirió al sujeto obligado para que en término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado remitiera a este Órgano Garante las constancias que se mencionaron en dicho proveído.

**VII.** El seis de junio del presente año, se tuvo al reclamante haciendo las manifestaciones que su escrito de cuenta se desprendía, desahogando así la vista que se le otorgo en autos; asimismo, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento a lo ordenado en autos, asimismo remitió en copia simple Título de Concesión para la Prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, en el Municipio de Puebla, así como la circunscripción territorial que se indica en los municipios de Cuautlancingo, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula y Amozoc; de igual se le requirió a la autoridad responsable para que dentro de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado remitiera a este Instituto las copias certificadas de las constancias que señalaron en dicho acuerdo.

**VIII.** Por acuerdo de trece de junio del año que transcurre, se amplió por veinte días el plazo para resolver el presente asunto por única ocasión, en virtud de que le seguía corriendo el termino que se le otorgó al sujeto obligado para que remitiera los autos que se le requirió en el auto de seis de junio de dos mil dieciocho.

**IX.** El día veinte de junio del año en curso, se tuvo al sujeto obligado remitiendo las constancias que señala en su oficio respectivo; asimismo, se le solicito





Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

nuevamente los autos de los dos juicios que se encuentra substanciándose en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y dos recursos de revisión que analiza los Tribunales Colegiados o su imposibilidad para hacerlo.

**X.** El dos de julio de dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad responsable haciendo manifestaciones respecto al requerimiento que esta autoridad le hizo dentro del expediente, en consecuencia, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza; finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**XI.** El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

## **CONSIDERANDO.**

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

**Segundo.** Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente se inconformó con la negativa de proporcionar total o parcial de la información y la clasificación de la información como reservada.

**Tercero.** El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el presente asunto se observa que las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante de oficio no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la Ley antes indicada; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por el recurrente.



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

**Quinto.** Como motivo de inconformidad el recurrente en su recurso de revisión expresa lo siguiente:

***“PRIMERO. VIOLACIÓN A AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN***

***1.- Violación al derecho humano de acceso a la información, garantizado por el Estado conforme a lo establecido en primer párrafo del artículo 6 Constitucional, que a la lera transcribe: ...***

***De manera concatenada en 1969 se suscribió la Convención Americana sobre Derechos humanos. Estableciéndose en el Numeral 1 del artículo 13 lo siguiente:***

***Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.***

***Mediante este procedimiento de carácter internacional la Convención Americana y el artículo sexto de nuestro máximo ordenamiento legal, se consagra el derecho a la información, dando un amplio contenido al derecho de la libertad de expresión y pensamiento a través de la descripción de sus dimensiones individual y social. En este sentido el derecho a la información constituye un complemento de la libertad de expresión al ser necesario que las personas se encuentren debidamente informadas para estar en actitud de expresarse y opinar.***

***El citado artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de acuerdo con la interpretación de la Comisión Interamericana incluye el derecho***





Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*del acceso a la información en poder del Estado, mediante el cual la libertad de recibir información debe impedir que las autoridades interrumpen el flujo de información hacia los ciudadanos. En este sentido se destaca el derecho que tiene todas las personas a solicitar documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesados por el Estado, en síntesis, cualquier información que se considere de fuente pública.*

*Es loable destacar que mediante sentencia de 19 de septiembre de 2006 la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, incorporo 29 de los alegatos o estándares que se desarrollaron por la relatoría y antecedentes internacionales; reconociendo expresamente que el derecho al acceso a la información es un derecho humano integrante del derecho a la libertad de pensamiento y expresión. El reconocimiento de este derecho implica que el Estado garantice este derecho a través de una protección adecuada.*

*De manera específica y para el presente caso es conveniente relacionar el derecho a la información sobre cuestiones ambientales como interés público, destacando que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 de la ONU, establece en un principio numeral 10:*

*El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es una participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que disponga las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberá facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.*



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*El derecho de que se apela mediante el presente recurso es el derecho consagrado en el artículo 6 Constitucional que obliga al Estado no solo a informar, sino que todo individuo sea enterado de algún suceso. Comprendiendo el derecho a toda la información que guarda un carácter público sea de interés general siendo caso que nos ocupa el contenido en la solicitud de información realizada al sujeto obligado, bajo folio 00256318 anexada al presente ocurso.*

*El sujeto obligado a la solicitud de información de respuesta dolosa y equivoca, violando el derecho humano al acceso a la información. Manifestando fundamentalmente lo siguiente:*

*“...Es de explorado derecho que el acceso a la información pública es un derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada y administrada en este Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla como sujeto obligado que es; sin embargo, la información solicitada está clasificada como información reservada en términos de los artículos 5, 116, y 123 fracciones IX y X, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así lo confirmó el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, en la sesión ordinaria del día 15 de marzo de 2018, una vez que analizó la información solicitada, de conformidad el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determinado:*

*“...derivado del procedimiento de concesión para la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales en el municipio de Puebla, y las circunscripciones territoriales, según como se indica en las bases de licitación, de los municipios de Cuautlancingo, San Pedro Cholula, San Andrés Cholula y Amozoc, se suscitaron diferentes juicios de diversas índole, que aún se encuentran pendientes de resolver, por lo que la divulgación de la información del juicio respectivo, podría*



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*obstaculizar las diligencias y los diversos actos de cada etapa procesal, así como las estrategias procesales de cada una de las partes, es decir, la difusión de la defensa de sus puntos de vista y el ofrecimiento de pruebas que lo sustenten, provocaría una expectativa errónea por parte de las partes respecto de su situación jurídica, ante una autoridad que determinara una modificación a su esfera jurídica, vulnerando con ello la conducción de los expedientes judiciales.*

*Asimismo, el juzgador podría verse envuelto en opiniones ajenas a las partes involucradas, afectando la imparcialidad con la que debe conducirse para emitir una resolución a la controversia de ahí la necesidad de la reserva de los expedientes judiciales que no han causado estado...”*

*Lo manifestado por el sujeto obligado se fundamenta erróneamente mediante los artículos 5, 116 y 123 fracciones IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, clasificando la reserva de la información mediante los supuestos establecidos en las fracciones del artículo 123 fracciones IX y X del ordenamiento legal citado con antelación que establecen; ...*

*Manifestando dolosamente el sujeto obligado que la divulgación de la información del juicio respectivo, podría obstaculizar las diligencias y los diversos actos de cada etapa procesal, así como las estrategias procesales de cada una de las partes, es decir, la difusión de la defensa de sus puntos de vista y el ofrecimiento de pruebas que lo sustenten, provocaría una expectativa errónea por parte de las partes respecto de su situación jurídica, ante una autoridad que determinará una modificación a su esfera jurídica, vulnerando con ello la conducción de los expedientes judiciales, a lo que el suscrito en ningún momento está solicitando información respecto a las actuaciones que se ventilan en los juicios, ni existe una afectación posible a los juicios de referencia, como lo motiva el sujeto obligado con el fin de no brindar la información solicitada mediante folio 00256318.*



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*En ningún momento el suscrito mediante la solicitud de acceso a la información vía plataforma INFOMEX-PUEBLA, solicita información de las actuaciones, se solicita información que es de interés público al estar vinculada con un servicio público que está ligado con el derecho humano al agua, en este sentido el artículo 4 de la Constitución General de la República advierte el derecho del agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, sustentado por los principios de igualdad, englobando además de este, el derecho de la participación social.*

*En esta tesitura en ningún momento el sujeto obligado supera los cuatro elementos del test de la proporcionalidad debido a que no es loable demostrar en el caso que nos ocupa un daño sustancial y que este sea mayor al interés público de derecho a la información máxima a estar vinculado con un servicio público y derecho humano como lo es el derecho humano al agua.*

- *Fines legítimos: No supera la prueba en esta categoría al ser contrario conforme con la constitución- compatibles con una sociedad democrática.*
- *Idoneidad: sirve para satisfacer el interés público imperativo-derecho de defensa y protección.*
- *Necesidad: es la medida menos restrictiva posible y necesaria para alcanzar el fin.*
- *Proporcionalidad cuando mayor grado de afectación a un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción de otro*

*En suma el principio de proporcionalidad, basado en el principio de legalidad con relación a los criterios hermenéuticos permitieron su empleo como una técnica de adjudicación constitucional en el control de las limitaciones a los derechos fundamentales, basado en criterios objetivos y razonables que cargan de seguridad jurídica de actuación resolutive.*

...





**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*Es importante destacar que la negativa de el sujeto obligado genera un daño mayor al interés público, en relación a la opacidad, la falta de la información sobre el contrato de concesión del servicio público de agua potable y alcantarillado del municipio de Puebla, algo que no es menor debido a que está directamente vinculado con el derecho humano al agua que salvaguarda el artículo 4 de nuestra Constitución General de la República.*

*En virtud de lo anterior resulta loable analizar el presente caso a la luz del fallo mediante la acción inconstitucional 26/2006 de fecha siete de junio de dos mil siete acuerdos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de junio de dos mil siete, analizando la excepción de la información reservada a la prohibición de su divulgación en la parte considerativa*

*“SEGUNDO.- Como una cuestión previa, antes de iniciar el estudio de las cuestiones que atañen al presente caso, este Tribunal Pleno estima pertinente hacer notar que si bien, en términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los expedientes judiciales, en tanto no hayan causado estado, así como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte el proceso deliberativo de los servidores público, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada, lo cierto es que la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, sino que existen supuestos en los cuales su difusión produce, para la sociedad, mayores beneficios que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, circunstancias que obligan a hacer una excepción a la regla general y difundir la información de que se trata.*

*Por ello, las disposiciones citadas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, deben ser interpretadas entendiendo que el derecho a la información es una derivación de la libertad de expresión, esto es, que el sentido de las normas apunta hacia la difusión y la transparencia*





Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*y no hacia la reserva de la información generada por las instancias del poder público.*

*Atendiendo a lo anterior es que en el caso que nos ocupa, este Tribunal Pleno hizo una excepción a la regla general de reserva de información y privilegió la difusión de la información de que se trata con anterioridad al dictado de la resolución correspondiente, en respecto al derecho a la información y a la transparencia en un asunto de gran trascendencia nacional”.*

*Las consideraciones transcritas dieron lugar al criterio que aparece publicado en la página 991 del tomo XXVI de diciembre de 2007, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro a continuación se transcribe; INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.*

*Es importante destacar que la autoridad señalada como responsable en el presente curso está actuando con opacidad desde el proceso de licitación pública SOAPAP/LPIC/-001/2013 del servicio público de agua potable y alcantarillado, es así tal y como se desprende de su apartado “IV CONFIDENCIALIDAD” misma que a continuación se transcribe;*

#### **IV. CONFIDENCIALIDAD**

*Los licitantes se obligan a guardar absoluta confidencialidad respecto de los Documentos de la Licitación y cualquier otra información de que se alleguen en virtud de su participación en el Procedimiento de Licitación Pública.*

*La presente Convocatoria fue autorizada mediante el acta de la Primera Sesión Extraordinaria del ejercicio fiscal y operativo 2013 del Consejo Directivo del SOAPAP, de fecha 29 de agosto de 2013, en virtud de la cual se autoriza la realización del presente procedimiento de Licitación Pública.*



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

***Puebla, Puebla a 17 de septiembre de 2013.- El Director General del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla. - INGENIERO MANUEL MARÍA URQUIZA ESTRADA. - Rubrica.***

***En este sentido la reserva de esta información genera un daño contra la sociedad al estar vinculada con la prestación de un servicio público que constituye el derecho de agua potable como fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, en este sentido la difusión produce mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse.***

***Sirve de apoyo transcribir el artículo sexto de la Constitución General de la República, garantizado el derecho humano a la información mediante el artículo sexto constitucional, y en lo que interesa dispone: ...***

***En concatenación con tales principios el párrafo tercero del artículo 134 constitucional debe interpretarse en el sentido de que en las licitaciones públicas debe operar el principio de máxima publicidad, es decir no puede quedar nada en confidencialidad de los particulares o de las autoridades, pues por eso mismo se han establecido como públicas, para quedar al escrutinio de los ciudadanos, tal artículo dispone: ...***

***En interpretación armónica de los derechos humanos antes expuestos, se colige que cuando el artículo refiere “y demás circunstancias pertinentes” en el caso de la concesión de servicios del agua, se refiere precisamente a los principios de suficiencia, salubridad, accesibilidad y asequibilidad, es decir la concesión debe otorgarse a quien mejor cumpla tales principios, situación que es en este momento se desconoce por parte de la ciudadanía cuales son las obligaciones de la empresa que opera con la concesión, cuales son los estándares de desempeño señalados en el título de concesión, como se supervisan y cuáles son los informes lo cual genera un daño mayor violando flagrantemente nuestro derecho humano de acceso a la información atentado contra las bases y***



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

***funcionamiento del Estado democrático que instituye y salvaguarda nuestra Constitución General.***

***Del análisis vertido en el cuerpo del presente recurso se deduce que el derecho humano de acceso a la información salvaguardado por el artículo Sexto Constitucional establecen un vínculo con el derecho a la verdad, derecho básico para el mejoramiento y progreso de la sociedad, en este sentido, si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunicad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que se vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.***

...

#### **SEGUNDO. VIOLACIÓN A LA GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA**

***Se viola en mi perjuicio la debida fundamentación y motivación como violación de fondo atentando contra la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 de nuestra Constitución General de la República, imperativo que establece que la autoridad debe fundamentar y motivar todos los actos que incidan en la esfera de los gobernados. En el caso que nos ocupa la incorrección de este acto produce la falta de motivación y fundamentación por parte de la autoridad señalada como responsable.***

***Es así debido, a que la autoridad señalada como responsable fundamenta erróneamente su acto en los artículos 5, 116 y 123 fracciones IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,***



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*clasificando la reserva de la información mediante los supuestos establecidos en las fracciones del artículo 123 fracciones IX y X del ordenamiento legal citado con antelación que establecen; ...*

*Manifestando dolosamente el sujeto obligado que la divulgación de la información del juicio respectivo, podría obstaculizar las diligencias y los diversos actos de cada etapa procesal, así como las estrategias procesales de cada una de las partes, es decir, la difusión de la defensa de sus puntos de vista y el ofrecimiento de pruebas que lo sustenten, provocaría una expectativa errónea por parte de las partes respecto de su situación jurídica, ante una autoridad que determinara una modificación a su esfera jurídica, vulnerando con ello la conducción de los expedientes judiciales, a lo que el suscrito en ningún momento está solicitando información respecto a las actuaciones que se ventilan en los juicios que hace referencia la autoridad, como lo motiva la autoridad con el fin de no brindar información de lo solicitado mediante folio 00256318.*

*Lo que denota una indebida fundamentación en virtud de que el concepto legal vertido por la autoridad no resulta aplicable al asunto debido a que lo solicitado es el contrato de concesión del servicio público de agua potable y alcantarillado para el municipio de Puebla y no las actuaciones o información de los juicios seguidos, así mismo, lo que resulta irrisorio por las características específicas que impiden su adecuación al supuesto normativo.*

*En este orden de ideas las razones o motivos que llevaron a la autoridad a tomar esta decisión están en disonancia con el contenido del artículo 123 fracciones IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Lo que entraña en una violación de fondo al no cumplir con este requisito constitucional. Así mismo no aplicar de la prueba de interés público en relación con el artículo 126 del ordenamiento en comento.*



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*En contrario sensu a lo que estima el sujeto obligado, los motivos de inconformidad que señala el suscrito deben ser consideradas violaciones directas a la constitución y graves a los derechos humanos, aunado a esto la carencia de una debida fundamentación del acto reclamado, de tal suerte, que se actualiza las excepciones contenidas en el artículo 61 último párrafo de la fracción XX de la Ley de Amparo.*

*Finalmente se debe recurrir a la interpretación jurídica expansiva del contenido y alcance de los derechos, por lo tanto, nunca se deberá realizar la misma interpretación con el designio de ampliar las limitaciones que las normas del sistema impongan el ejercicio de los derechos humanos.*

*Por lo que resulta loable observar los criterios de interpretación establecidos en la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados de 1969, con el fin desentrañar el sentido de una norma: siendo el resultado de esta interpretación (constitucional- convencional), el parámetro de control para interpretar, aplicar y, en su caso, implicar o determinar la invalidez de las normas secundarias y otros actos de autoridad.*

*En consecuencia de lo anterior, acudo a solicitar recurso de revisión, para efecto de que el sujeto obligado cumpla con su obligación de transparencia acceso a la información con apego a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica...”.*

Por consiguiente, al rendir su informe justificado el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

*“...1.- Es cierto el acto reclamado, pero NO conculca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la respuesta a la solicitud realizada por el ..., fue emitida en tiempo, en forma legal, motivada y fundamentada....*





Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*Bajo esa tesis, se desprende que la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, cumplió en tiempo y forma en emitir la respuesta motivada y fundamentada, en coherencia con la información solicitada por el ahora recurrente ...*

*Para efecto de lo anterior, se pone a disposición de esa autoridad administrativa, la Clasificación de Reserva de la Información solicitada a través de la aplicación de la Prueba de daño, así como el Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del ejercicio 2018, llevada a cabo por el Comité de Transparencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, que en copias certificadas se adjuntan al presente como ANEXO 5 y ANEXO 6, respectivamente.*

*2.- Es oportuno enfatizar que este Sujeto Obligado explicó las causas, motivos y razones jurídicas por las cuales se encontraba impedido para proporcionar la información solicitada; en virtud de que la información que el ... solicitó, está relacionado con procedimientos administrativos y judiciales seguidos en forma de juicio que al día de hoy no han obtenido sentencia definitiva y ejecutoriada, por lo que es de acceso restringido en la modalidad de reservada en términos de lo dispuesto por los artículos 5, 116 y 123 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el cual dispone que toda información es pública, sin embargo prevé el acceso restringido, mediante la figura de información reservada, tal como se observa en la siguiente transcripción...*

*En torno a ello, de la lectura de la anterior transcripción, se desprende que es considerada como información reservada aquella consistente en expedientes judiciales o los expedientes de los procedimientos administrativos que son seguidos en forma de juicio y solamente dejan de tener acceso restringido, hasta en tanto exista una resolución o sentencia de carácter definitiva y ejecutoriada, situación que a la fecha en que se emite el presente, aún no acontece con la presente información.*

*Juicios de Amparo que no han causado estado y se encuentran en el supuesto del artículo 123 de las fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tal motivo el brindar la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, por lo que se pretende evitar el daño al interés jurídicamente protegido, siendo una excepción al PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, ya que de hacer totalmente pública la información podría influenciar en las decisiones de los Jueces designados para el estudio de los Juicios de Amparo antes citados por conducto de especulaciones mediáticas o bien a través de la apreciación parcial de medios de prueba desahogados durante la secuela de los procedimientos; situaciones que indiscutiblemente podrían derivar en el ánimo y en el razonamiento del Poder Judicial de la Federación.*



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

**Procedimientos judiciales que se encuentran en trámite ante las diversas Autoridades Federales, con el estatus siguiente:**

<b>JUICIOS DE AMPAROS PROMOVIDOS EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO LICITATORIO SOAPAP-LPIC-001/2013</b>				
<b>No.</b>	<b>No. de Expediente</b>	<b>Juzgado</b>	<b>Fecha Radicación Demanda</b>	<b>Estado procesal</b>
1	2033/2014 actualmente 83/2015	Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla	6/mayo/2015	En Revisión R.A. 574/2017 Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

**Por lo que respecta a este Primer Juicio de Amparo los actos reclamados en la demanda de amparo fueron los siguientes:**

a). - **"...La falta de publicidad de la apertura de propuestas técnicas dentro de la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, de fecha dos de diciembre de dos mil trece. Esto de conformidad con el artículo 134 Constitucional. Por afectar derechos colectivos y difusos de los ciudadanos..."**

b). - **"...La resolución final que se dictada (sic) en la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la Ciudad de Puebla. Reclamada como como el primer acto de aplicación de las normas señaladas como inconstitucionales, en su carácter de aplicación inminente, además de que también se impugna por vicios propios. Lo que la hace también rebatible en nuestro carácter de terceros extraños al procedimiento de licitación, de conformidad con la fracción VI, del artículo 107 de la Ley de Amparo, pues nunca fuimos llamados a tal procedimiento y dado su carácter confidencial desconocemos lo que en tal proceso se ha actuado..."**

c). - **"...En general todo el proceso de licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013..."**

d).- **"...la aplicación del decreto por el que se aprueba la estructura tarifaria para el cobro de los derechos, productos y contribuciones de mejoras previstas en la ley del agua para el estado de puebla, por la prestación del servicio público de agua potable, agua tratada y agua en vehículos cisterna, drenaje,**



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, por parte del sistema operador de los servicios de agua potable y alcantarillado del municipio de Puebla, en el área de cobertura que se indica, así como el procedimiento de actualización de dicha estructura tarifaria, de fecha 13 de marzo de dos mil catorce, en lo referente a su (sic) artículos 4, 7, 15 fracciones I y II, en su carácter de normas generales autoaplicativas.*

*f). - "...La aplicación del Decreto que reforma la fracción IV del artículo 31 y se adiciona la fracción IX al artículo 31 y el 118 bis, todos de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, por su aplicación inminente..."*

*SOAPAP, manifestó que los actos reclamados por los quejosos en este juicio de amparo, no le deparó ningún agravio, al no tener injerencia en el mismo, toda vez que carecieron de interés jurídico, por tratarse de un acto consumado de forma irreparable. Siendo que los quejosos fueron terceros extraños al proceso licitatorio en comento, por lo cual los mismos no tenían ningún efecto vinculatorio con su esfera jurídica.*

*Ante esa situación el Juez de la causa, en su sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, resolvió sobreseer el presente Juicio de Amparo, en razón de que los quejosos no demostraron afectación alguna a sus intereses jurídicos o legítimos con motivo de la licitación pública SOAPAP-LPC-001/2013, destacadamente que no se publicitaron las propuestas técnicas y la resolución final; de ahí que tampoco le genere perjuicio alguno los numerales 29, 30, 31 fracciones IV y IX, 32, 118 y 118 BIS de la Ley del Agua del Estado de Puebla, que rigieron aquel procedimiento.*

*Sentencia que fuera recurrida por los quejosos a través del Recurso de Revisión R.A. 574/2017, en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el cual a la presente fecha se encuentra subjudice.*

*Ahora bien cabe señalar que si bien en la demanda de amparo el quejoso señaló como acto reclamado la resolución final que se dictó en la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la Ciudad de Puebla, el mismo fue otorgado en base al fallo que emitido el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, en cumplimiento a lo dispuesto en Capítulo II, DE LA LICITACIÓN PÚBLICA, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y cumpliendo con todas y cada una de las etapas del proceso, culminando en su formalización de los contratos a favor del participante ganador, tal y como lo dispone el Título Quinto, Capítulo I, Sección Uno, del mismo ordenamiento legal citado, dicho contrato suma todas las obligaciones que recaen en una concesión para efecto de que el mismo preste*



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*los servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, en el área de cobertura.*

2	622/2015 actualmente 295/2015	Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla	12/mayo/2015	En Revisión R.A. 99/2018 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.
---	-------------------------------------	---	--------------	---

*Por lo que respecta a este Segundo Juicio de Amparo los actos reclamados en la demanda de amparo fueron los siguientes:*

a). - *"...La falta de publicidad de la apertura de propuestas técnicas dentro de la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, de fecha dos de diciembre de dos mil trece. Esto de conformidad con el artículo 134 Constitucional. Por afectar derechos colectivos y difusos de los ciudadanos..."*

b). - *"...La resolución final que se dictada (sic) en la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la Ciudad de Puebla. Reclamada como como el primer acto de aplicación de las normas señaladas como inconstitucionales, en su carácter de aplicación inminente, además de que también se impugna por vicios propios. Lo que la hace también rebatible en nuestro carácter de terceros extraños al procedimiento de licitación, de conformidad con la fracción VI, del artículo 107 de la Ley de Amparo, pues nunca fuimos llamados a tal procedimiento y dado su carácter confidencial desconocemos lo que en tal proceso se ha actuado..."*

c). - *"...En general todo el proceso de licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013..."*

d).- *"...la aplicación del decreto por el que se aprueba la estructura tarifaria para el cobro de los derechos, productos y contribuciones de mejoras previstas en la ley del agua para el estado de puebla, por la prestación del servicio público de agua potable, agua tratada y agua en vehículos cisterna, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, por parte del sistema operador de los servicios de agua potable y alcantarillado del municipio de puebla, en el área de cobertura que se indica, así como el procedimiento de actualización de dicha estructura tarifaria, de fecha 13 de marzo de dos mil catorce, en lo referente a su (sic) artículos 4, 7, 15 fracciones I y II, en su carácter de normas generales autoaplicativas.*





Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

**f). - "...La aplicación del Decreto que reforma la fracción IV del artículo 31 y se adiciona la fracción IX al artículo 31 y el 118 bis, todos de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, por su aplicación inminente..."**

**SOAPAP, manifestó que los actos reclamados por los quejos en este juicio de amparo, no le deparó ningún agravio, al no tener ninguna injerencia en el mismo, toda vez que carecieron de interés jurídico, por tratarse de un acto consumado de forma irreparable. Siendo que los quejos fueron terceros extraños al proceso licitatorio en comento, por lo cual los mismos no tenían ningún efecto vinculatorio con su esfera jurídica.**

**Ante esa situación el Juez la causa, en su sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, resolvió sobreseer además de no Amparar y Proteger a los quejosos en el presente Juicio de Amparo en razón de que los quejosos carecían de interés jurídico para reclamar todo lo actuado dentro de la licitación pública SOAPA-LPIC-001/2013 pues no demostraron haber participado en el procedimiento respectivo con motivo de la convocatoria que al efecto se emitió, por lo que no se encuentran dentro del sector cualificado de afectación y, por consiguiente no están legitimados para acudir al amparo a reclamar los actos llevados a cabo durante el procedimiento de licitación pública, siendo insuficiente para ello que el proceder de la autoridad se considere violatorio de derechos pues al no tener la calidad de participantes en el proceso de licitación jurídica, no se puede tener interés para impugnar cualquier acto derivado del mismo.**

**Sentencia que fuera recurrida por los quejosos a través del Recurso de Revisión R.A. 99/2018 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el cual a la presente fecha se encuentra subjudice.**

**Ahora bien cabe señalar que si bien en la demanda de amparo el quejoso señaló como acto reclamado la resolución final que se dictó en la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la Ciudad de Puebla, el mismo fue otorgado en base al fallo que emitido el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, en cumplimiento a lo dispuesto en Capítulo II, DE LA LICITACIÓN PÚBLICA, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y cumpliendo con todas y cada una de las etapas del proceso, culminando en su formalización de los contratos a favor del participante ganador, tal y como lo dispone el Título Quinto, Capítulo I, Sección Uno, del mismo ordenamiento legal citado, dicho contrato suma todas las obligaciones que recaen en una concesión para efecto de que el mismo preste los servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, en el área de cobertura.**





Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

3	910/2014 actualmente 327/2015	Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla	8/julio/2014	1029/2016 Suprema Corte de Justicia de la Nación
---	-------------------------------------	---	--------------	--

**Referente a Tercer Juicio de Amparo los actos reclamados en la demanda de amparo fueron los siguientes:**

a). - **"...La falta de publicidad de la apertura de propuestas técnicas dentro de la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, de fecha dos de diciembre de dos mil trece. Esto de conformidad con el artículo 134 Constitucional. Por afectar derechos colectivos y difusos de los ciudadanos..."**

b). - **"...La resolución final que se dictada (sic) en la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la Ciudad de Puebla. Reclamada como como el primer acto de aplicación de las normas señaladas como inconstitucionales, en su carácter de aplicación inminente, además de que también se impugna por vicios propios. Lo que la hace también rebatible en nuestro carácter de terceros extraños al procedimiento de licitación, de conformidad con la fracción VI, del artículo 107 de la Ley de Amparo, pues nunca fuimos llamados a tal procedimiento y dado su carácter confidencial desconocemos lo que en tal proceso se ha actuado..."**

c). - **"...En general todo el proceso de licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013..."**

d).- **"...la aplicación del decreto por el que se aprueba la estructura tarifaria para el cobro de los derechos, productos y contribuciones de mejoras previstas en la ley del agua para el estado de puebla, por la prestación del servicio público de agua potable, agua tratada y agua en vehículos cisterna, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, por parte del sistema operador de los servicios de agua potable y alcantarillado del municipio de puebla, en el área de cobertura que se indica, así como el procedimiento de actualización de dicha estructura tarifaria, de fecha 13 de marzo de dos mil catorce, en lo referente a su (sic) artículos 4, 7, 15 fracciones I y II, en su carácter de normas generales autoaplicativas.**

f). - **"...La aplicación del Decreto que reforma la fracción IV del artículo 31 y se adiciona la fracción IX al artículo 31 y el 118 bis, todos de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, por su aplicación inminente..."**



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

***SOAPAP, manifestó que los actos reclamados por los quejos en este juicio de amparo, no le deparó ningún agravio, al no tener ninguna injerencia en el mismo, toda vez que carecieron de interés jurídico, por tratarse de un acto consumado de forma irreparable. Siendo que los quejos fueron terceros extraños al proceso licitatorio en comento, por lo cual los mismos no tenían ningún efecto vinculatorio con su esfera jurídica.***

***Ante esa situación la Juez de la causa, en su sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, resolvió sobreseer el presente Juicio de Amparo, en razón de que los quejosos carecían de interés jurídico para controvertir el proceso de licitación, así como la determinación emitida en el mismo, siendo que los quejosos solo acreditaron en esa instancia constitucional que son usuarios del servicio público de agua potable que reciben en sus domicilios, pero en modo alguno que se trata de concesionarios del mencionado servicio público por virtud de haber convenido o contratado con el SOAPAP para efecto de administrar u operar tal servicio.***

***Sentencia que fuera recurrida por los quejosos a través del Recurso de Revisión R.A. 13/2016 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en donde resolvió remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de determinar si ejerce o no la facultad de atracción para conocer y resolver sobre el presente recurso de Revisión.***

***Con fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asumió la facultad de atracción, sobre dicho recurso, radicándolo bajo el número 1029/2016, el cual a la presente fecha se encuentra subjudice.***

***Ahora bien cabe señalar que si bien en la demanda de amparo el quejoso señaló como acto reclamado la resolución final que se dictó en la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la Ciudad de Puebla, el mismo fue otorgado en base al fallo que emitido el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, en cumplimiento a lo dispuesto en Capítulo II, DE LA LICITACIÓN PÚBLICA, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y cumpliendo con todas y cada una de las etapas del proceso, culminando en su formalización de los contratos a favor del participante ganador, tal y como lo dispone el Título Quinto, Capítulo I, Sección Uno, del mismo ordenamiento legal citado, dicho contrato suma todas las obligaciones que recaen en una concesión para efecto de que el mismo preste los servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, en el área de cobertura.***



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

4	860/2016	<b>Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla</b>	<b>19/mayo/2016</b>	<b>41/2018 Suprema Corte de Justicia de la Nación</b>
---	----------	---	---------------------	---

**Por lo que respecta a este Cuarto Juicio de Amparo los actos reclamados en la demanda de amparo fueron los siguientes:**

a). - **"...La falta de publicidad de la apertura de propuestas técnicas dentro de la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, de fecha dos de diciembre de dos mil trece. Esto de conformidad con el artículo 134 Constitucional. Por afectar derechos colectivos y difusos de los ciudadanos..."**

b). - **"...La resolución final que se dictada (sic) en la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la Ciudad de Puebla. Reclamada como como el primer acto de aplicación de las normas señaladas como inconstitucionales, en su carácter de aplicación inminente, además de que también se impugna por vicios propios. Lo que la hace también rebatible en nuestro carácter de terceros extraños al procedimiento de licitación, de conformidad con la fracción VI, del artículo 107 de la Ley de Amparo, pues nunca fuimos llamados a tal procedimiento y dado su carácter confidencial desconocemos lo que en tal proceso se ha actuado..."**

c). - **"...En general todo el proceso de licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013..."**

d).- **"...la aplicación del decreto por el que se aprueba la estructura tarifaria para el cobro de los derechos, productos y contribuciones de mejoras previstas en la ley del agua para el estado de puebla, por la prestación del servicio público de agua potable, agua tratada y agua en vehículos cisterna, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, por parte del sistema operador de los servicios de agua potable y alcantarillado del municipio de puebla, en el área de cobertura que se indica, así como el procedimiento de actualización de dicha estructura tarifaria, de fecha 13 de marzo de dos mil catorce, en lo referente a su (sic) artículos 4, 7, 15 fracciones I y II, en su carácter de normas generales autoaplicativas.**

f). - **"...La aplicación del Decreto que reforma la fracción IV del artículo 31 y se adiciona la fracción IX al artículo 31 y el 118 bis, todos de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, por su aplicación inminente..."**



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

***SOAPAP, manifestó que los actos reclamados por los quejos en este juicio de amparo, no le deparó ningún agravio, al no tener ninguna injerencia en el mismo, toda vez que carecieron de interés jurídico, por tratarse de un acto consumado de forma irreparable. Siendo que los quejos fueron terceros extraños al proceso licitatorio en comento, por lo cual los mismos no tenían ningún efecto vinculatorio con su esfera jurídica.***

***Ante esa situación el Juez de la causa, en su sentencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, resolvió sobreseer el presente Juicio de Amparo en razón de que no demostró el titular de la acción constitucional la afectación a su interés jurídico, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo, con relación al diverso artículo 5, fracción I, de la misma ley, se impone sobreseer el juicio con fundamento en el diverso numeral 63, fracción V del ordenamiento legal citado.***

***Lo mismo ocurre con el procedimiento de licitación pública SOAPAP-LPIC-001/2013, incluida su resolución final, respecto del cual que quejoso se ostenta como tercero extraño, ya que no logra evidencia en ningún grado o medida, la afectación a su esfera de derechos, por parte de tales actos; sino que únicamente acredita un interés simple, que hace desprender en que el cobro de las tarifas por el servicio de agua potable, drenaje, y saneamiento deviene excesivo.***

***Sentencia que fuera recurrida por los quejosos a través del Recurso de Revisión R.A. 413/2016 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en donde resolvió remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de determinar si ejerce o no la facultad de atracción para conocer y resolver sobre el presente recurso de Revisión.***

***Con fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asumió la facultad de atracción, sobre dicho recurso, radicándolo bajo el número 41/2018, el cual a la presente fecha se encuentra subjudice.***

***En consecuencia de lo anterior, cabe destacar que de los cuatro juicios de amparo que se ventilan ante las diversas Autoridades Federales, en dos ellos se encuentra exhibido el Título de Concesión para la prestación del servicio público de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, en el Municipio de Puebla, así como en la circunscripción territorial que se indica en los Municipios de Cuautlancingo, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula y Amozoc, a razón de los requerimientos que se realizaron a este Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, por el Juez de la causa, siendo estos los siguientes:***

***A) Juicio de Amparo 83/2015 antes 2033/2014, por oficios 3483/2015 de once de junio y 39139/2015 de fecha dieciséis de diciembre, ambos del año dos mil quince, el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativa y***





Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, requirió diversa documentación, entre otras el contrato de concesión otorgado por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla a la empresa Concesión Integrales, S.A. de C.V., en razón de que la parte quejosa solicitó a dicha autoridad la exhibición de las mismas, para ofrecerlas como pruebas en el presente juicio.*

*Requerimiento que fuera cumplido por este SOAPAP, a través del oficio SOAPAP/GAL/4786/2015 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, el cual se remitió al Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.*

*Documento que obra en poder y a reguardo del Juez de la causa, derivado del expediente radicado a través del Juicio de Amparo 83/2015 antes 2033/2014.*

*Juicio de amparo que la presente fecha se encuentra subjuice, a razón del recurso de revisión que promovieron los quejosos.*

*B) Juicio de Amparo 295/2015-III antes 622/2015, por oficio 171-1-T 2 de once de junio del año dos mil quince, el Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, requirió diversa documentación, entre otras el contrato de concesión otorgado por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla a la empresa Concesión Integrales, S.A. de C.V., en razón de que la parte quejosa solicitó a dicha autoridad la exhibición de las mismas, para ofrecerlas como pruebas en el presente juicio.*

*Requerimiento que fuera cumplido por este SOAPAP, a través del oficio SOAPAP/GAL/3273/2015 de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, el cual se remitió al Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.*

*Documento que obra en poder y a reguardo del Juez de la causa, derivado del expediente radicado a través del Juicio de Amparo 295/2015-III antes 622/2015.*

*Juicio de amparo que la presente fecha se encuentra subjuice, a razón del recurso de revisión que promovieron los quejosos.*

*Ahora bien, por lo que respecta a los juicios de amparo 327/2017 antes 910/2014 radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y 860/2016 radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, el quejoso señaló como acto reclamado entre otros la resolución final dictada en la Licitación Pública SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión; sin embargo, el mismo no fue requerido por las Autoridades Federales, en virtud de que dichos jueces determinaron sobreseer los presentes*



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

***juicios de amparo a razón de que los quejosos que los promovieron fueron terceros extraños al proceso licitatorio en comento, por lo cual los mismos no tenían ningún efecto vinculatorio con su esfera jurídica.***

***Ante tal determinación los quejosos de los juicios de amparo antes referidos, promovieron Recursos de Revisión números A.R. 13/2016 y A.R. 413/2016, los cuales se encuentran radicados ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, determinándose en las sentencias de fechas treinta de septiembre del año dos mil dieciséis y veinticinco de enero del año dos mil dieciocho, la remisión de los presentes autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la finalidad de que determine si ejerce o no su facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión acorde con los razonamientos que se expusieron en el considerando único de cada ejecutoria.***

***Finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió la competencia sobre los Recursos de Revisión A.R. 13/2016, el cual se radicó bajo el número de expediente 01029/2016, atraído por el Ministro Alberto Pérez Dayan y por lo que hace al Recurso de Revisión A.R. 413/2016, radicado bajo el número de expediente 00041/2018, atraído por la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, ambos integrantes de la Segunda Sala y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Expediente que se encuentran subjudice.***

***Por lo anterior, es evidente la existencia de cuatro expedientes judiciales en trámite, relacionados directamente con la información solicitada, lo que es apreciable tanto en los actos reclamados por la parte quejosa, así como en los informes justificados que esta Organismo Operador ha rendido ante los diversos juzgados federales referidos, en su carácter de autoridad responsable, por lo que se advierte que el caso específico encuadra perfectamente con lo dispuesto por el artículo 123 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.***

***Finalmente, es de gradual importancia señalar que corolario de los razonamientos, fundamentos y motivos con antelación expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el Lineamiento Trigésimo de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016 "...podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:***

***I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y***

***II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento...". (sic)***



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*Es así que se estima que existen elementos suficientes, bastantes, concluyentes y materialmente acreditables que actualizan las hipótesis jurídicas anteriormente invocadas para sustentar el carácter clasificado en su modalidad de reservada de la información en cuestión, si se considera que como ha quedado expuesto con antelación, el contrato de concesión forma parte de los autos que por requerimiento judicial fue acordado dentro de los juicios 83/2015 antes 2033/2014 y 295/2015-III antes 622/2015.*

*3.- Ahora bien, es de explorado derecho que el acceso a la información pública es un derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada y administrada en éste Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, que en términos de la ley aplicable a la materia, es considerado como Sujeto Obligado; sin embargo, se insiste en que la información solicitada por el hoy recurrente ... se clasificó conforme a lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 125 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra rezan...*

*Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que del procedimiento de Licitación Pública resultó un participante adjudicado por parte del Organismo antes señalado, no menos cierto es que existen inconformidades con dicha determinación, lo que originó la tramitación de diversos juicios de amparo que a la fecha se encuentran pendientes de resolverse, de los cuales esa autoridad ya tiene conocimiento a través del oficio número SOAPAP/GAL/350/2014, de fecha cuatro de agosto de dos mil catorce, el cual fuera recibido con sello de fecha cinco de agosto del año en curso por la entonces Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, dentro del expediente 126/SOAPAP-07/2014, relativo al Recurso de Revisión promovido por el ...*

*Advirtiendo entonces que el documento solicitado por el ..., guarda relación con los juicios de amparo que se han mencionado en líneas anteriores, es por ello, que la información que se solicitó la misma sometió a consideración de los Miembros Integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado a efecto de poner a su consideración la Clasificación de la Información como reservada a través de la aplicación de la Prueba de Daño, quienes habiendo revisado la documentación presentada por el área administrativa responsable de la información solicitada y la aplicación de la Prueba de Daño respectiva, confirman de forma unánime que la información referente al "Contrato de concesión del servicio público de agua potable y alcantarillado del municipio de Puebla", sea considerada como información reservada en su totalidad por un plazo de cinco años o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva con fundamento en los artículos 124 y 131 fracción I de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por encontrarse dentro del supuestos establecidos por las fracciones IX y X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esto es por estar en curso los Juicio de Amparo a los que se ha hecho mención en la*





Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*Prueba de Daño planteada, ya que la divulgación pudiera generar un serio riesgo a los intereses públicos del municipio y al patrimonio del SOAPAP; mismo que es constituido por la universalidad de los derechos y acciones del que es titular; los cuales son valorados pecuniariamente y que se encuentran destinados a la realización exclusiva de sus fines y objetivos, esto es así, ya que la prestación de los servicios relacionados con el suministro de agua, desalojo por medio de los sistemas tanto de drenaje de las aguas residuales, como de los sistemas de alcantarillado de las aguas pluviales, así como su tratamiento y reuso; y en general la prestación de los mismos; revisten la característica de ser de interés público, lo cual se encuentra por encima del intereses particulares, como lo es en el presente caso.*

*4.- De igual manera, por lo que respecta al plazo, este Sujeto Obligado se ciñó a lo que disponía el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 04 de mayo de 2016, que preveía el período de tiempo en el que se posibilitaba a ser clasificada, tal como se puede observar de la simple lectura al artículo de referencia...*

*Por lo que, con meridiana claridad se puede arribar a la conclusión que el actuar de la Unidad de Transparencia de este Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, cumplió con los extremos que marca la ley de la materia.*

*5.- Es oportuno destacar los argumentos que menciona el ..., como motivo de inconformidad, respecto a la violación en su agravio del Derecho Humano de Acceso a la Información y de la violación de su Garantía de Seguridad Jurídica, argumentos que son carentes de toda lógica y sentido, toda vez que la apreciación del recurrente al considerar que se le viola su Derecho Humano de Acceso a la Información y su Garantía Individual de Seguridad Jurídica, resulta en todo momento INFUNDADA. Lo anterior es así, toda vez que, del contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es dable advertir que el derecho de acceso a la información pública gubernamental admite excepciones legales que en el caso particular se determina como información clasificada en sus modalidades de reservada y confidencial, es decir, se encuentran dentro del régimen de excepciones permitidas por la ley.*

*En el caso concreto, la clasificación de la información que se efectuó por parte del Titular de este Sujeto Obligado, obedece a una determinación debidamente fundada y motivada conforme a los preceptos que la Ley de la materia establece para tal efecto, por lo que en ningún momento se vulnera el Derecho Humano de Acceso a la Información, ni su Garantía Constitucional de Seguridad Jurídica, dado que el orden jurídico existente faculta a los Sujetos Obligados a restringir el hecho de revelar información siempre que se adecuen supuestos específicos bajo los cuales se justifique plenamente la naturaleza de la reserva.*





Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

***6.- En torno a la apreciación antes descrita, el recurrente ..., pasa desapercibido que este Sujeto Obligado cumplió con los extremos que enmarca la ley al señalarle las razones y motivos por los que se encontraba impedido para hacerle entrega del documento solicitado...".***

En este orden de ideas, es importante señalar lo que establece la prueba de daño y el acta del Comité de Transparencia de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, en el cual confirma la reserva de la información requerida, mismas que se encuentran en los siguientes términos:

***"...PRUEBA DE DAÑO señalando los antecedentes, elementos y circunstancias que originan el solicitar la clasificación de la información, con el objetivo de evitar que al hacer pública dicha información se cause algún perjuicio y así proteger su difusión durante un periodo determinado, dentro de los límites del derecho humano de Acceso a la Información, con fundamento en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...***

***En el ámbito de brindar certeza jurídica a la Solicitud de Acceso a la Información Pública y así evitar violaciones a derechos fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 123, 124 y 125 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan...***

***Asimismo, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Capítulo 1, Disposiciones Generales, fracción XIII, se define a la Prueba de Daño, de la siguiente manera:***

***"La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla."***

***Por tal motivo, tiene aplicación a la presente, la siguiente Tesis Aislada: INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). (Transcribe contenido y cita datos de localización de la tesis aislada).***



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*A continuación, se enuncian los razonamientos lógicos-jurídicos realizados por los suscritos, a fin de brindar certeza jurídica a la solicitud con número de folio 00256318 y así evitar violaciones a derechos fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 123, 124 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:*

### **PRUEBA DE DAÑO**

#### **1.- CAUSALES DE RESERVA CONTEMPLADAS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA:**

**“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:**

**(...)**

**X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

**(...)”**

#### **2.- JUSTIFICACIÓN DE LAS CAUSALES DE RESERVA CONFORME AL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, que establece:**

**En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:**

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al Interés Público:**

**La divulgación de la información relativa a la solicitud con número de folio 00256318, “Contrato de concesión del servicio público de agua potable y alcantarillado del municipio de Puebla”, representa un riesgo real, en vista de que se encuentra en cuatro procedimientos judiciales de Amparo, registrados bajo los siguientes números:**

<b>JUICIOS DE AMPAROS PROMOVIDOS EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO LICITATORIO SOAPAP-LPIC-001/2013</b>				
<b>No.</b>	<b>No. de Expediente</b>	<b>Juzgado</b>	<b>Fecha Radicación Demanda</b>	<b>Estado procesal</b>
<b>1</b>	<b>2033/2014 actualmente</b>	<b>Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil,</b>	<b>6/mayo/2015</b>	<b>En Revisión R.A. 574/2017 Tercer Tribunal Colegiado</b>



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

	83/2015	<i>Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla</i>		<i>en Materia Administrativa del Sexto Circuito.</i>
2	622/2015 actualmente 295/2015	<i>Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla</i>	12/mayo/2015	<i>En Revisión R.A. 99/2018 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.</i>
3	910/2014 actualmente 327/2015	<i>Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla</i>	8/julio/2014	<i>1029/2016 Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>
4	860/2016	<i>Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla</i>	19/mayo/2016	<i>41/2018 Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>

***Juicios de Amparo que no han causado estado y que se encuentran en el supuesto del artículo 123 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tal motivo el brindar la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, por lo que se pretende evitar el daño al interés jurídicamente protegido, siendo una excepción al PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, ya que de hacer totalmente pública la información podría influenciar en las decisiones de los Jueces designados para el estudio de los Juicios de Amparo antes citados por conducto de especulaciones mediáticas o bien a través de la apreciación parcial de medios de prueba desahogados durante la secuela de los procedimientos; situaciones que indiscutiblemente podrían derivar en el ánimo y en el razonamiento del Poder Judicial de la Federación.***

***Mismos en los cuales la parte quejosa señaló al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, como una de las autoridades responsables de los actos que se reclaman, entre los que se***



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

**encuentra: TODA INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN, Y DATOS, GENERADOS, OBTENIDOS, ADQUIRIDOS, DERIVADOS Y VINCULADOS SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA, Y LAS CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES, SEGÚN COMO SE INDICA EN LAS BASES DE LICITACIÓN, DE LOS MUNICIPIOS DE CUAUTLANCINGO, SAN PEDRO CHOLULA Y AMOZOC; LA AMPLIACIÓN, ACONDICIONAMIENTO, MANTENIMIENTO, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA HÍDRICA DEL SOAPAP, Y LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL MUNICIPIO DE TLALTENANGO, RESPECTO A LAS AGUAS RESIDUALES QUE SE GENEREN EN DICHO MUNICIPIO, ASÍ COMO A AQUELLOS OTROS MUNICIPIOS CON LOS QUE SE CELEBREN CONVENIOS DE COORDINACIÓN CON ESE OBJETO DE CONFORMIDAD, CON LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO SOAPAP-LPIC-001/2013, DEL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA.**

**Procedimientos judiciales que se encuentran en trámite ante las diversas Autoridades Federales, con el estatus siguiente:**

<b>JUICIOS DE AMPAROS PROMOVIDOS EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO LICITATORIO SOAPAP-LPIC-001/2013</b>				
<b>No.</b>	<b>No. de Expediente</b>	<b>Juzgado</b>	<b>Fecha Radicación Demanda</b>	<b>Estado procesal</b>
1	2033/2014 actualmente 83/2015	Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla	6/mayo/2015	En Revisión R.A. 574/2017 Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

**Por lo que respecta a este Primer Juicio de Amparo los actos reclamados en la demanda de amparo fueron los siguientes:**

a). - **"...La falta de publicidad de la apertura de propuestas técnicas dentro de la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, de fecha dos de diciembre de dos mil trece. Esto de conformidad con el artículo 134 Constitucional. Por afectar derechos colectivos y difusos de los ciudadanos..."**





Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

**b). - "...La resolución final que se dictada (sic) en la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la Ciudad de Puebla. Reclamada como como el primer acto de aplicación de las normas señaladas como inconstitucionales, en su carácter de aplicación inminente, además de que también se impugna por vicios propios. Lo que la hace también rebatible en nuestro carácter de terceros extraños al procedimiento de licitación, de conformidad con la fracción VI, del artículo 107 de la Ley de Amparo, pues nunca fuimos llamados a tal procedimiento y dado su carácter confidencial desconocemos lo que en tal proceso se ha actuado..."**

**c). - "...En general todo el proceso de licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013..."**

**d).- "...la aplicación del decreto por el que se aprueba la estructura tarifaria para el cobro de los derechos, productos y contribuciones de mejoras previstas en la ley del agua para el estado de puebla, por la prestación del servicio público de agua potable, agua tratada y agua en vehículos cisterna, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, por parte del sistema operador de los servicios de agua potable y alcantarillado del municipio de puebla, en el área de cobertura que se indica, así como el procedimiento de actualización de dicha estructura tarifaria, de fecha 13 de marzo de dos mil catorce, en lo referente a su (sic) artículos 4, 7, 15 fracciones I y II, en su carácter de normas generales autoaplicativas.**

**f). - "...La aplicación del Decreto que reforma la fracción IV del artículo 31 y se adiciona la fracción IX al artículo 31 y el 118 bis, todos de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, por su aplicación inminente..."**

**SOAPAP, manifestó que los actos reclamados por los quejoso en este juicio de amparo, no le deparó ningún agravio, al no tener injerencia en el mismo, toda vez que carecieron de interés jurídico, por tratarse de un acto consumado de forma irreparable. Siendo que los quejos fueron terceros extraños al proceso licitatorio en comento, por lo cual los mismos no tenían ningún efecto vinculatorio con su esfera jurídica.**

**Ante esa situación el Juez de la causa, en su sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, resolvió sobreseer el presente Juicio de Amparo, en razón de que los quejosos no demostraron afectación alguna a sus interés jurídicos o legítimos con motivo de la licitación pública SOAPAP-LPC-001/2013, destacadamente que no se publicitaron las propuestas técnicas y la resolución final; de ahí que tampoco le genere perjuicio alguno los numerales 29, 30, 31 fracciones IV y IX, 32, 118 y 118 BIS de la Ley del Agua del Estado de Puebla, que rigieron aquel procedimiento.**



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

***Sentencia que fuera recurrida por los quejosos a través del Recurso de Revisión R.A. 574/2017, en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el cual a la presente fecha se encuentra subjudice.***

***Ahora bien cabe señalar que si bien en la demanda de amparo el quejoso señaló como acto reclamado la resolución final que se dictó en la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la Ciudad de Puebla, el mismo fue otorgado en base al fallo que emitido el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, en cumplimiento a lo dispuesto en Capítulo II, DE LA LICITACIÓN PÚBLICA, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y cumpliendo con todas y cada una de las etapas del proceso, culminando en su formalización de los contratos a favor del participante ganador, tal y como lo dispone el Título Quinto, Capítulo I, Sección Uno, del mismo ordenamiento legal citado, dicho contrato suma todas las obligaciones que recaen en una concesión para efecto de que el mismo preste los servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, en el área de cobertura.***

2	622/2015 actualmente 295/2015	Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla	12/mayo/2015	En Revisión R.A. 99/2018 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.
---	-------------------------------------	---	--------------	---

***Por lo que respecta a este Segundo Juicio de Amparo los actos reclamados en la demanda de amparo fueron los siguientes:***

***a). - "...La falta de publicidad de la apertura de propuestas técnicas dentro de la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, de fecha dos de diciembre de dos mil trece. Esto de conformidad con el artículo 134 Constitucional. Por afectar derechos colectivos y difusos de los ciudadanos..."***

***b). - "...La resolución final que se dictada (sic) en la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la Ciudad de Puebla. Reclamada como como el primer acto de aplicación de las normas señaladas como inconstitucionales, en su carácter de aplicación inminente, además de que también se impugna por vicios propios. Lo que la hace también***



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*rebatible en nuestro carácter de terceros extraños al procedimiento de licitación, de conformidad con la fracción VI, del artículo 107 de la Ley de Amparo, pues nunca fuimos llamados a tal procedimiento y dado su carácter confidencial desconocemos lo que en tal proceso se ha actuado...”*

*c). - “...En general todo el proceso de licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013...”*

*d).- “...la aplicación del decreto por el que se aprueba la estructura tarifaria para el cobro de los derechos, productos y contribuciones de mejoras previstas en la ley del agua para el estado de puebla, por la prestación del servicio público de agua potable, agua tratada y agua en vehículos cisterna, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, por parte del sistema operador de los servicios de agua potable y alcantarillado del municipio de puebla, en el área de cobertura que se indica, así como el procedimiento de actualización de dicha estructura tarifaria, de fecha 13 de marzo de dos mil catorce, en lo referente a su (sic) artículos 4, 7, 15 fracciones I y II, en su carácter de normas generales autoaplicativas.*

*f). - “...La aplicación del Decreto que reforma la fracción IV del artículo 31 y se adiciona la fracción IX al artículo 31 y el 118 bis, todos de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, por su aplicación inminente...”*

**SOAPAP, manifestó que los actos reclamados por los quejosos en este juicio de amparo, no le deparó ningún agravio, al no tener ninguna injerencia en el mismo, toda vez que carecieron de interés jurídico, por tratarse de un acto consumado de forma irreparable. Siendo que los quejosos fueron terceros extraños al proceso licitatorio en comento, por lo cual los mismos no tenían ningún efecto vinculatorio con su esfera jurídica.**

**Ante esa situación el Juez la causa, en su sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, resolvió sobreseer además de no Amparar y Proteger a los quejosos en el presente Juicio de Amparo en razón de que los quejosos carecían de interés jurídico para reclamar todo lo actuado dentro de la licitación pública SOAPA-LPIC-001/2013 pues no demostraron haber participado en el procedimiento respectivo con motivo de la convocatoria que al efecto se emitió, por lo que no se encuentran dentro del sector cualificado de afectación y, por consiguiente no están legitimados para acudir al amparo a reclamar los actos llevados a cabo durante el procedimiento de licitación pública, siendo insuficiente para ello que el proceder de la autoridad se considere violatorio de derechos pues al no tener la calidad de participantes en el proceso de licitación jurídica, no se puede tener interés para impugnar cualquier acto derivado del mismo.**

**Sentencia que fuera recurrida por los quejosos a través del Recurso de Revisión R.A. 99/2018 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el cual a la presente fecha se encuentra subjudice.**



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

**Ahora bien cabe señalar que si bien en la demanda de amparo el quejoso señaló como acto reclamado la resolución final que se dictó en la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la Ciudad de Puebla, el mismo fue otorgado en base al fallo que emitido el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, en cumplimiento a lo dispuesto en Capítulo II, DE LA LICITACIÓN PÚBLICA, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y cumpliendo con todas y cada una de las etapas del proceso, culminando en su formalización de los contratos a favor del participante ganador, tal y como lo dispone el Título Quinto, Capítulo I, Sección Uno, del mismo ordenamiento legal citado, dicho contrato suma todas las obligaciones que recaen en una concesión para efecto de que el mismo preste los servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, en el área de cobertura.**

3	910/2014 actualmente 327/2015	Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla	8/julio/2014	1029/2016 Suprema Corte de Justicia de la Nación
---	-------------------------------------	---	--------------	--

**Referente a Tercer Juicio de Amparo los actos reclamados en la demanda de amparo fueron los siguientes:**

**a). - "...La falta de publicidad de la apertura de propuestas técnicas dentro de la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, de fecha dos de diciembre de dos mil trece. Esto de conformidad con el artículo 134 Constitucional. Por afectar derechos colectivos y difusos de los ciudadanos..."**

**b). - "...La resolución final que se dictada (sic) en la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la Ciudad de Puebla. Reclamada como como el primer acto de aplicación de las normas señaladas como inconstitucionales, en su carácter de aplicación inminente, además de que también se impugna por vicios propios. Lo que la hace también rebatible en nuestro carácter de terceros extraños al procedimiento de licitación, de conformidad con la fracción VI, del artículo 107 de la Ley de Amparo, pues nunca fuimos llamados a tal procedimiento y dado su carácter confidencial desconocemos lo que en tal proceso se ha actuado..."**





Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

**c). - "...En general todo el proceso de licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013..."**

**d).- "...la aplicación del decreto por el que se aprueba la estructura tarifaria para el cobro de los derechos, productos y contribuciones de mejoras previstas en la ley del agua para el estado de puebla, por la prestación del servicio público de agua potable, agua tratada y agua en vehículos cisterna, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, por parte del sistema operador de los servicios de agua potable y alcantarillado del municipio de puebla, en el área de cobertura que se indica, así como el procedimiento de actualización de dicha estructura tarifaria, de fecha 13 de marzo de dos mil catorce, en lo referente a su (sic) artículos 4, 7, 15 fracciones I y II, en su carácter de normas generales autoaplicativas.**

**f). - "...La aplicación del Decreto que reforma la fracción IV del artículo 31 y se adiciona la fracción IX al artículo 31 y el 118 bis, todos de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, por su aplicación inminente..."**

**SOAPAP, manifestó que los actos reclamados por los quejos en este juicio de amparo, no le deparó ningún agravio, al no tener ninguna injerencia en el mismo, toda vez que carecieron de interés jurídico, por tratarse de un acto consumado de forma irreparable. Siendo que los quejos fueron terceros extraños al proceso licitatorio en comento, por lo cual los mismos no tenían ningún efecto vinculatorio con su esfera jurídica.**

**Ante esa situación la Juez de la causa, en su sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, resolvió sobreseer el presente Juicio de Amparo, en razón de que los quejosos carecían de interés jurídico para controvertir el proceso de licitación, así como la determinación emitida en el mismo, siendo que los quejosos solo acreditaron en esa instancia constitucional que son usuarios del servicio público de agua potable que reciben en sus domicilios, pero en modo alguno que se trata de concesionarios del mencionado servicio público por virtud de haber convenido o contratado con el SOAPAP para efecto de administrar u operar tal servicio.**

**Sentencia que fuera recurrida por los quejosos a través del Recurso de Revisión R.A. 13/2016 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en donde resolvió remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de determinar si ejerce o no la facultad de atracción para conocer y resolver sobre el presente recurso de Revisión.**

**Con fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asumió la facultad de atracción, sobre dicho recurso, radicándolo bajo el número 1029/2016, el cual a la presente fecha se encuentra subjudice.**



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

***Ahora bien cabe señalar que si bien en la demanda de amparo el quejoso señaló como acto reclamado la resolución final que se dictó en la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la Ciudad de Puebla, el mismo fue otorgado en base al fallo que emitido el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, en cumplimiento a lo dispuesto en Capítulo II, DE LA LICITACIÓN PÚBLICA, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y cumpliendo con todas y cada una de las etapas del proceso, culminando en su formalización de los contratos a favor del participante ganador, tal y como lo dispone el Título Quinto, Capítulo I, Sección Uno, del mismo ordenamiento legal citado, dicho contrato suma todas las obligaciones que recaen en una concesión para efecto de que el mismo preste los servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, en el área de cobertura.***

4	860/2016	Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla	19/mayo/2016	41/2018 Suprema Corte de Justicia de la Nación
---	----------	--	--------------	--

***Por lo que respecta a este Cuarto Juicio de Amparo los actos reclamados en la demanda de amparo fueron los siguientes:***

***a). - "...La falta de publicidad de la apertura de propuestas técnicas dentro de la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, de fecha dos de diciembre de dos mil trece. Esto de conformidad con el artículo 134 Constitucional. Por afectar derechos colectivos y difusos de los ciudadanos..."***

***b). - "...La resolución final que se dictada (sic) en la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la Ciudad de Puebla. Reclamada como como el primer acto de aplicación de las normas señaladas como inconstitucionales, en su carácter de aplicación inminente, además de que también se impugna por vicios propios. Lo que la hace también rebatible en nuestro carácter de terceros extraños al procedimiento de licitación, de conformidad con la fracción VI, del artículo 107 de la Ley de Amparo, pues nunca fuimos llamados a tal procedimiento y dado su carácter confidencial desconocemos lo que en tal proceso se ha actuado..."***



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

**c). - "...En general todo el proceso de licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013..."**

**d).- "...la aplicación del decreto por el que se aprueba la estructura tarifaria para el cobro de los derechos, productos y contribuciones de mejoras previstas en la ley del agua para el estado de puebla, por la prestación del servicio público de agua potable, agua tratada y agua en vehículos cisterna, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, por parte del sistema operador de los servicios de agua potable y alcantarillado del municipio de puebla, en el área de cobertura que se indica, así como el procedimiento de actualización de dicha estructura tarifaria, de fecha 13 de marzo de dos mil catorce, en lo referente a su (sic) artículos 4, 7, 15 fracciones I y II, en su carácter de normas generales autoaplicativas.**

**f). - "...La aplicación del Decreto que reforma la fracción IV del artículo 31 y se adiciona la fracción IX al artículo 31 y el 118 bis, todos de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, por su aplicación inminente..."**

**SOAPAP, manifestó que los actos reclamados por los quejosos en este juicio de amparo, no le deparó ningún agravio, al no tener ninguna injerencia en el mismo, toda vez que carecieron de interés jurídico, por tratarse de un acto consumado de forma irreparable. Siendo que los quejosos fueron terceros extraños al proceso licitatorio en comento, por lo cual los mismos no tenían ningún efecto vinculatorio con su esfera jurídica.**

**Ante esa situación el Juez de la causa, en su sentencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, resolvió sobreseer el presente Juicio de Amparo en razón de que no demostró el titular de la acción constitucional la afectación a su interés jurídico, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo, con relación al diverso artículo 5, fracción I, de la misma ley, se impone sobreseer el juicio con fundamento en el diverso numeral 63, fracción V del ordenamiento legal citado.**

**Lo mismo ocurre con el procedimiento de licitación pública SOAPAP-LPIC-001/2013, incluida su resolución final, respecto del cual que quejoso se ostenta como tercero extraño, ya que no logra evidencia en ningún grado o medida, la afectación a su esfera de derechos, por parte de tales actos; sino que únicamente acredita un interés simple, que hace desprender en que el cobro de las tarifas por el servicio de agua potable, drenaje, y saneamiento deviene excesivo.**

**Sentencia que fuera recurrida por los quejosos a través del Recurso de Revisión R.A. 413/2016 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en donde resolvió remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de determinar si ejerce o no la facultad de atracción para conocer y resolver sobre el presente recurso de Revisión.**



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*Con fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asumió la facultad de atracción, sobre dicho recurso, radicándolo bajo el número 41/2018, el cual a la presente fecha se encuentra subjudice.*

*Ahora bien cabe señalar que si bien en la demanda de amparo el quejoso señaló como acto reclamado la resolución final que se dictó en la Licitación Pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es, la posible firma del contrato de concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la Ciudad de Puebla, el mismo fue otorgado en base al fallo que emitió el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, en cumplimiento a lo dispuesto en Capítulo II, DE LA LICITACIÓN PÚBLICA, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, cumpliendo con todas y cada una de las etapas del proceso, culminando en su formalización del contrato a favor del participante ganador, tal y como lo dispone el Título Quinto, Capítulo I, Sección Uno, del mismo ordenamiento legal citado, dicho contrato suma todas las obligaciones que recaen en una concesión para citado, dicho contrato suma todas las obligaciones que recaen en una concesión para efecto de que el mismo preste los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, en el Municipio y en el área de cobertura.*

*En consecuencia de lo anterior, cabe destacar que de los cuatro juicios de amparo que se ventilan ante las diversas Autoridades Federales, en dos ellos se encuentra exhibido el Título de Concesión para la prestación del servicio público de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, en el Municipio de Puebla, así como en la circunscripción territorial que se indica en los Municipios de Cuautlancingo, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula y Amozoc, a razón de los requerimientos que se realizaron a este Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, por el Juez de la causa, siendo estos los siguientes:*

*A) Juicio de Amparo 83/2015 antes 2033/2014, por oficios 3483/2015 de once de junio y 39139/2015 de fecha dieciséis de diciembre, ambos del año dos mil quince, el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, requirió diversa documentación, entre otras el contrato de concesión otorgado por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla a la empresa Concesión Integrales, S.A. de C.V., en razón de que la parte quejosa solicitó a dicha autoridad la exhibición de las mismas, para ofrecerlas como pruebas en el presente juicio.*

*Requerimiento que fuera cumplido por este SOAPAP, a través del oficio SOAPAP/GAL/4786/2015 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, el*





Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*cual se remitió al Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.*

*Documento que obra en poder y a resguardo del Juez de la causa, derivado del expediente radicado a través del Juicio de Amparo 83/2015 antes 2033/2014.*

*Juicio de amparo que la presente fecha se encuentra subjudice, a razón del recurso de revisión que promovieron los quejosos.*

*B) Juicio de Amparo 295/2015-III antes 622/2015, por oficio 171-1-T 2 de once de junio del año dos mil quince, el Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, requirió diversa documentación, entre otras el contrato de concesión otorgado por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla a la empresa Concesión Integrales, S.A. de C.V., en razón de que la parte quejosa solicitó a dicha autoridad la exhibición de las mismas, para ofrecerlas como pruebas en el presente juicio.*

*Requerimiento que fuera cumplido por este SOAPAP, a través del oficio SOAPAP/GAL/3273/2015 de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, el cual se remitió al Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.*

*Documento que obra en poder y a resguardo del Juez de la causa, derivado del expediente radicado a través del Juicio de Amparo 295/2015-III antes 622/2015.*

*Juicio de amparo que la presente fecha se encuentra subjudice, a razón del recurso de revisión que promovieron los quejosos.*

*Ahora bien, por lo que respecta a los juicios de amparo 327/2017 antes 910/2014 radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y 860/2016 radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, el quejoso señaló como acto reclamado entre otros la resolución final dictada en la Licitación Pública SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión; sin embargo, el mismo no fue requerido por las Autoridades Federales, en virtud de que dichos jueces determinaron sobreeser los presentes juicios de amparo a razón de que los quejosos que los promovieron fueron terceros extraños al proceso licitatorio en comento, por lo cual los mismos no tenían ningún efecto vinculatorio con su esfera jurídica.*

*Ante tal determinación los quejosos de los juicios de amparo antes referidos, promovieron Recursos de Revisión números A.R. 13/2016 y A.R. 413/2016, los cuales se encuentran radicados ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, determinándose en las sentencias de fechas treinta de septiembre del año dos mil dieciséis y veinticinco de enero del año*



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*dos mil dieciocho, la remisión de los presentes autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la finalidad de que determine si ejerce o no su facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión acorde con los razonamientos que se expusieron en el considerando único de cada ejecutoria.*

*Finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió la competencia sobre los Recursos de Revisión A.R. 13/2016, el cual se radicó bajo el número de expediente 01029/2016, atraído por el Ministro Alberto Pérez Dayan y por lo que hace al Recurso de Revisión A.R. 413/2016, radicado bajo el número de expediente 00041/2018, atraído por la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, ambos integrantes de la Segunda Sala y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Expediente que se encuentran subjudice.*

*Por lo anterior, es evidente la existencia de cuatro expedientes judiciales en trámite, relacionados directamente con la información solicitada, lo que es apreciable tanto en los actos reclamados por la parte quejosa, así como en los informes justificados que esta Organismo Operador ha rendido ante los diversos juzgados federales referidos, en su carácter de autoridad responsable, por lo que se advierte que el caso específico encuadra perfectamente con lo dispuesto por el artículo 123 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:*

*La divulgación de la información podría afectar los procedimientos y propiciar una inexacta aplicación de la Ley durante la celebración de los Juicios de Amparo interpuestos, resultando violatorio de garantías individuales contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes secundarias y que son de primordial importancia sobre el interés público de acceso a la información pública.*

*Así, en cumplimiento a los ordenamientos jurídicos y lineamientos establecidos para ello, se desprende que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional, ya que en caso de divulgarse podría infringirse el principio de imparcialidad y el curso del procedimiento administrativo o judicial.*

*En el caso que nos ocupa, la transgresión al interés jurídico de la parte quejosa en el Juicio de Amparo debe ser un bien jurídico libre de falsas apreciaciones y especulaciones, pues existe el riesgo de que con la difusión de la información se pueda afectar la esfera de privacidad de las partes en el juicio, siendo dicho riesgo mayor que el interés del solicitante en conocer la información requerida y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la restricción al derecho a la*



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*información como la clasificación de la información en su carácter de reservada, tiene como fin legítimo LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO DE LAS PARTES EN EL JUICIO Y DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, por lo tanto, salvaguardando los referidos principios, se advierte que prevalece la reserva de la información en comparación al interés público general de difundir la información solicitada, pues dicha divulgación podría influenciar en el juzgador a tomar en consideración la opinión pública poniendo en riesgo la imparcialidad al momento de resolver, generando un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos.*

*Por lo que, considerando que dentro de los actos reclamados en los juicios de amparo antes descritos, se encuentra el proceso de la licitación de concesión para la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales en el municipio de Puebla, y las circunscripciones territoriales en los Municipio de Cuautlancingo, San Pedro Cholula, San Andrés Cholula y Amozoc, juicios en los que fue señalado este Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, como la autoridad responsable, situación que hace evidente que al ser parte en los procedimientos jurisdiccionales antes referidos, tiene interés directo en las resoluciones que dictarán los jueces y ministros dentro de los cuatro juicios de amparo; en consecuencia; de lo anterior, debe decirse que si la información solicitada se divulga, la misma pondría en riesgo el equilibrio procesal entre las partes y afectaría las estrategias procesales de este Organismo Operador, lo que afectaría con ello también el sentido de las sentencia que pudieran emitirse dentro de los juicos respectivos por las Autoridades Federales.*

*Asimismo, el juzgador podría verse envuelto en opiniones ajenas a las partes involucradas, afectando la imparcialidad con la que debe conducirse para emitir una resolución a la controversia, de ahí la necesidad de la reserva de los expedientes judiciales que no han causado estado.*

*Tomando en consideración lo anterior, y en virtud de que si bien es cierto que del procedimiento licitatorio resultó un participante adjudicado por parte de este Organismo, también lo es que derivado de dicho procedimiento existen inconformidades con esa determinación, lo que originó que diversas personas, aun siendo ajenas al procedimiento de licitación, tramitaran juicios de amparo, mismos que a la fecha se encuentran pendientes de resolverse por la Autoridad Federal, advirtiéndose entonces que el documento que solicita está siendo controvertido y es parte y fondo de los juicios en cita, susceptible de que sea público debiendo permanecer en reserva hasta que se dicte la sentencia correspondiente en los medios de defensa.*

*Medios de defensa en los que este Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, ha sido señalado como autoridad responsable, situación que hace evidente que al ser parte en los*





Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*procedimientos judiciales referidos, tiene interés directo en el sentido de las sentencias que dictarán los jueces de distrito dentro de los juicios de amparo citados, y en consecuencia el divulgar la información solicitada, misma que forma parte de los juicios de amparo, se pondría en riesgo el equilibrio procesal entre las partes y afectaría las estrategias procesales de este Sistema Operador, situación que afectaría el sentido de las resoluciones de los procedimientos jurisdiccionales multicitados.*

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:**

*En el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco normativo aludido, por lo que la reserva de la información que nos ocupa, es la única medida proporcional que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se originaría por dar a conocer la información que se solicita, perjuicio que se vería representado en el hecho que, la reserva de dicha información, no es desmedida ante la importancia de cumplir con lo estipulado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Ello es así, pues se reitera que dar a conocer la información requerida por la solicitante y que es inherente a las actuaciones y constancias que integran los Juicios de Amparo que se encuentran "sub iudice", implican un riesgo significativo para los actores que forman parte de dichos juicios, por lo tanto, al no existir resoluciones que pongan fin a dichos procedimientos, esta Dependencia se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, pues de hacerlo así se puede comprometer el sentido de las sentencias que pongan fin a los juicios multicitados, pudiendo ocasionar a las partes un daño irreparable.*

*En este orden de ideas, es necesario que la información solicitada sea reservada por un periodo de cinco años o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva, es decir hasta que hayan concluido la tramitación de todos y cada uno de los juicios de amparo radicados bajo los números 2033/2014 actualmente 83/2017, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla; 622/2015 actualmente 295/2015, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla; 910/2014 actualmente 327/2015, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y 860/2016, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, por sentencia dictada en los mismos,*





Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*las cuales deberán ser declaradas ejecutoriadas y debidamente notificada de manera oficial a este Sistema Operador.*

*Finalmente, es de gradual importancia señalar que corolario de los razonamientos, fundamentos y motivos con antelación expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el Lineamiento Trigésimo de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016 "...podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

*II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento...". (sic)*

*Es así que se estima que existen elementos suficientes, bastantes, concluyentes y materialmente acreditables que actualizan las hipótesis jurídicas anteriormente invocadas para sustentar el carácter clasificado en su modalidad de reservada de la información en cuestión, si se considera que como ha quedado expuesto con antelación, el contrato de concesión forma parte de los autos que por requerimiento judicial fue acordado dentro de los juicios 83/2015 antes 2033/2014 y 295/2015-III antes 622/2015.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 100, 104, 106 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115 fracción I, 118, 119 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como lo establecido en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se solicita lo siguiente:*

***ÚNICO: Se clasifique como reservada la información requerida mediante la solicitud de información número 00256318, en las que se solicita "Contrato de concesión del servicio público de agua potable y alcantarillado del municipio de Puebla", por un plazo de cinco años o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva, con fundamento en los artículos 124 y 131 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."***



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

Por otro lado, el acta de comité de sesión ordinaria de fecha quince de marzo del presente año, se observa que se confirmó la información solicitada por el recurrente, por las siguientes razones:

***“PRIMERO. - Mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, ingresó con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 00256318, por parte del C. \*\*\*\*\* , en la que solicitó:***

***“Contrato de concesión del servicio público de agua potable y alcantarillado del municipio de Puebla”***

***SEGUNDO. - Toda vez que la Titularidad de la Unidad de Transparencia de este Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, recae en la Titular de la Gerencia de Asuntos Legales de dicho Organismo Operador, es quien dará la respuesta a la solicitud de acceso a la información con el número de folio 00256318.***

***En virtud de que en la Gerencia de Asuntos Legales del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, se encuentra llevando la defensa de cuatro Juicios de Amparo interpuesto por diferentes quejosos ante las diversas Autoridades Federales, en sus diferentes etapas, los cuales se ilustran a continuación:***

<b>JUICIOS DE AMPAROS PROMOVIDOS EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO LICITATORIO SOAPAP-LPIC-001/2013</b>				
<b>No.</b>	<b>No. de Expediente</b>	<b>Juzgado</b>	<b>Fecha Radicación Demanda</b>	<b>Estado procesal</b>
<b>1</b>	<b>2033/2014 actualmente 83/2015</b>	<b>Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla</b>	<b>6/mayo/2015</b>	<b>En Revisión R.A. 574/217 Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.</b>
<b>2</b>	<b>622/2015 actualmente 295/2015</b>	<b>Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de</b>	<b>12/mayo/2015</b>	<b>En Revisión R.A. 99/2018 Segundo Tribunal Colegiado en Materia</b>



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

		<b>Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla</b>		<b>Administrativa del Sexto Circuito.</b>
<b>3</b>	<b>910/2014 actualmente 327/2015</b>	<b>Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla</b>	<b>8/julio/2014</b>	<b>1029/2016 Suprema Corte de Justicia de la Nación</b>
<b>4</b>	<b>860/2016</b>	<b>Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla</b>	<b>19/mayo/2016</b>	<b>41/2018 Suprema Corte de Justicia de la Nación</b>

**Juicios en los cuales se señaló a este Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, como autoridad responsable de los actos que se reclaman.**

### **CONSIDERANDOS**

**En el ámbito de brindar certeza jurídica a la Solicitud de Acceso a la Información Pública y así evitar violaciones a derechos fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 123, 124 y 125 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan...**

**Asimismo, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Capítulo 1, Disposiciones Generales, fracción XIII, se define a la Prueba de Daño, de la siguiente manera:**

**"La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla."**

**Por tal motivo, tiene aplicación a la presente, la siguiente Tesis Aislada:**



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** (Transcribe contenido y cita datos de localización de la tesis aislada).

*A continuación, se enuncian los razonamientos lógicos-jurídicos realizados por los suscritos, a fin de brindar certeza jurídica a la solicitud con número de folio 00256318 y así evitar violaciones a derechos fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 123, 124 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:*

#### **PRUEBA DE DAÑO**

##### **1.- CAUSALES DE RESERVA CONTEMPLADAS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA:**

**“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:**

**(...)**

**X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

**(...)”**

##### **2.- JUSTIFICACIÓN DE LAS CAUSALES DE RESERVA CONFORME AL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, que establece:**

**En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:**

##### **I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al Interés Público:**

La divulgación de la información relativa a la solicitud con número de folio 00256318, “Contrato de concesión del servicio público de agua potable y alcantarillado del municipio de Puebla”, representa un riesgo real, en vista de que se encuentra en cuatro procedimientos judiciales de Amparo, registrados bajo los siguientes números:

**JUICIOS DE AMPAROS PROMOVIDOS EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO LICITATORIO SOAPAP-LPIC-001/2013**





Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

<b>No.</b>	<b>No. de Expediente</b>	<b>Juzgado</b>	<b>Fecha Radicación Demanda</b>	<b>Estado procesal</b>
<b>1</b>	<b>2033/2014 actualmente 83/2015</b>	<b>Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla</b>	<b>6/mayo/2015</b>	<b>En Revisión R.A. 574/217 Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.</b>
<b>2</b>	<b>622/2015 actualmente 295/2015</b>	<b>Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla</b>	<b>12/mayo/2015</b>	<b>En Revisión R.A. 99/2018 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.</b>
<b>3</b>	<b>910/2014 actualmente 327/2015</b>	<b>Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla</b>	<b>8/julio/2014</b>	<b>1029/2016 Suprema Corte de Justicia de la Nación</b>
<b>4</b>	<b>860/2016</b>	<b>Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla</b>	<b>19/mayo/2016</b>	<b>41/2018 Suprema Corte de Justicia de la Nación</b>

**Juicios de Amparo que no han causado estado y se encuentran en el supuesto del artículo 123 de las fracciones IX y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tal motivo el brindar la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, por lo que se pretende evitar el daño al interés jurídicamente protegido, siendo una excepción al PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, ya que de hacer totalmente pública la información podría influenciar en las decisiones de los Jueces designados para el estudio de los Juicios de Amparo antes citados por conducto de especulaciones mediáticas o bien a través de la apreciación parcial de medios de prueba desahogados**



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*durante la secuela de los procedimientos; situaciones que indiscutiblemente podrían derivar en el ánimo y en el razonamiento del Poder Judicial de la Federación.*

*Mismos en los cuales la parte quejosa señaló al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, como una de las autoridades responsables de los actos que se reclaman, entre los que se encuentra: TODA INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN, Y DATOS, GENERADOS, OBTENIDOS, ADQUIRIDOS, DERIVADOS Y VINCULADOS SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA, Y LAS CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES, SEGÚN COMO SE INDICA EN LAS BASES DE LICITACIÓN, DE LOS MUNICIPIOS DE CUAUTLANCINGO, SAN PEDRO CHOLULA Y AMOZOC; LA AMPLIACIÓN, ACONDICIONAMIENTO, MANTENIMIENTO, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA HÍDRICA DEL SOAPAP, Y LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL MUNICIPIO DE TLALTENANGO, RESPECTO A LAS AGUAS RESIDUALES QUE SE GENEREN EN DICHO MUNICIPIO, ASÍ COMO A AQUELLOS OTROS MUNICIPIOS CON LOS QUE SE CELEBREN CONVENIOS DE COORDINACIÓN CON ESE OBJETO DE CONFORMIDAD, CON LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO SOAPAP-LPIC-001/2013, DEL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA.*

*Procedimientos judiciales que se encuentran en trámite ante las diversas Autoridades Federales, con el estatus siguiente:*

<b>JUICIOS DE AMPAROS PROMOVIDOS EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO LICITATORIO SOAPAP-LPIC-001/2013</b>				
<b>No.</b>	<b>No. de Expediente</b>	<b>Juzgado</b>	<b>Fecha Radicación Demanda</b>	<b>Estado procesal</b>
1	2033/2014 actualmente 83/2015	Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla	6/mayo/2015	En Revisión R.A. 574/2017 Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

*Por lo que respecta a este Primer Juicio de Amparo los actos reclamados en la demanda de amparo fueron los siguientes:*



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

a). - **“...La falta de publicidad de la apertura de propuestas técnicas dentro de la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, de fecha dos de diciembre de dos mil trece. Esto de conformidad con el artículo 134 Constitucional. Por afectar derechos colectivos y difusos de los ciudadanos...”**

b). - **“...La resolución final que se dictada (sic) en la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la Ciudad de Puebla. Reclamada como como el primer acto de aplicación de las normas señaladas como inconstitucionales, en su carácter de aplicación inminente, además de que también se impugna por vicios propios. Lo que la hace también rebatible en nuestro carácter de terceros extraños al procedimiento de licitación, de conformidad con la fracción VI, del artículo 107 de la Ley de Amparo, pues nunca fuimos llamados a tal procedimiento y dado su carácter confidencial desconocemos lo que en tal proceso se ha actuado...”**

c). - **“...En general todo el proceso de licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013...”**

d).- **“...la aplicación del decreto por el que se aprueba la estructura tarifaria para el cobro de los derechos, productos y contribuciones de mejoras previstas en la ley del agua para el estado de puebla, por la prestación del servicio público de agua potable, agua tratada y agua en vehículos cisterna, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, por parte del sistema operador de los servicios de agua potable y alcantarillado del municipio de puebla, en el área de cobertura que se indica, así como el procedimiento de actualización de dicha estructura tarifaria, de fecha 13 de marzo de dos mil catorce, en lo referente a su (sic) artículos 4, 7, 15 fracciones I y II, en su carácter de normas generales autoaplicativas.**

f). - **“...La aplicación del Decreto que reforma la fracción IV del artículo 31 y se adiciona la fracción IX al artículo 31 y el 118 bis, todos de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, por su aplicación inminente...”**

**SOAPAP, manifestó que los actos reclamados por los quejos en este juicio de amparo, no le deparó ningún agravio, al no tener injerencia en el mismo, toda vez que carecieron de interés jurídico, por tratarse de un acto consumado de forma irreparable. Siendo que los quejos fueron terceros extraños al proceso licitatorio en comento, por lo cual los mismos no tenían ningún efecto vinculatorio con su esfera jurídica.**

**Ante esa situación el Juez de la causa, en su sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, resolvió sobreseer el presente Juicio de Amparo, en razón de que los quejosos no demostraron afectación alguna a sus interés jurídicos o legítimos con motivo de la licitación pública SOAPAP-LPC-001/2013, destacadamente que no se publicitaron las propuestas técnicas y la resolución final; de ahí que tampoco le genere perjuicio alguno los numerales 29, 30, 31 fracciones IV y IX, 32, 118 y 118 BIS de la Ley del Agua del Estado de Puebla, que rigieron aquel procedimiento.**



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

***Sentencia que fuera recurrida por los quejosos a través del Recurso de Revisión R.A. 574/2017, en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el cual a la presente fecha se encuentra subjudice.***

***Ahora bien cabe señalar que si bien en la demanda de amparo el quejoso señaló como acto reclamado la resolución final que se dictó en la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la Ciudad de Puebla, el mismo fue otorgado en base al fallo que emitido el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, en cumplimiento a lo dispuesto en Capítulo II, DE LA LICITACIÓN PÚBLICA, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y cumpliendo con todas y cada una de las etapas del proceso, culminando en su formalización de los contratos a favor del participante ganador, tal y como lo dispone el Título Quinto, Capítulo I, Sección Uno, del mismo ordenamiento legal citado, dicho contrato suma todas las obligaciones que recaen en una concesión para efecto de que el mismo preste los servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, en el área de cobertura.***

2	622/2015 actualmente 295/2015	Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla	12/mayo/2015	En Revisión R.A. 99/2018 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.
---	-------------------------------------	---	--------------	---

***Por lo que respecta a este Segundo Juicio de Amparo los actos reclamados en la demanda de amparo fueron los siguientes:***

***a). - "...La falta de publicidad de la apertura de propuestas técnicas dentro de la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, de fecha dos de diciembre de dos mil trece. Esto de conformidad con el artículo 134 Constitucional. Por afectar derechos colectivos y difusos de los ciudadanos..."***

***b). - "...La resolución final que se dictada (sic) en la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la Ciudad de Puebla. Reclamada como como el primer acto de aplicación de las normas señaladas como inconstitucionales, en su carácter de aplicación inminente, además de que también se impugna por vicios propios. Lo que la hace también rebatible en nuestro carácter de terceros extraños al procedimiento de licitación, de conformidad con la fracción VI, del artículo 107 de la Ley de***





Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*Amparo, pues nunca fuimos llamados a tal procedimiento y dado su carácter confidencial desconocemos lo que en tal proceso se ha actuado...”*

*c). - “...En general todo el proceso de licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013...”*

*d).- “...la aplicación del decreto por el que se aprueba la estructura tarifaria para el cobro de los derechos, productos y contribuciones de mejoras previstas en la ley del agua para el estado de puebla, por la prestación del servicio público de agua potable, agua tratada y agua en vehículos cisterna, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, por parte del sistema operador de los servicios de agua potable y alcantarillado del municipio de puebla, en el área de cobertura que se indica, así como el procedimiento de actualización de dicha estructura tarifaria, de fecha 13 de marzo de dos mil catorce, en lo referente a su (sic) artículos 4, 7, 15 fracciones I y II, en su carácter de normas generales autoaplicativas.*

*f). - “...La aplicación del Decreto que reforma la fracción IV del artículo 31 y se adiciona la fracción IX al artículo 31 y el 118 bis, todos de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, por su aplicación inminente...”*

*SOAPAP, manifestó que los actos reclamados por los quejosos en este juicio de amparo, no le deparó ningún agravio, al no tener ninguna injerencia en el mismo, toda vez que carecieron de interés jurídico, por tratarse de un acto consumado de forma irreparable. Siendo que los quejosos fueron terceros extraños al proceso licitatorio en comento, por lo cual los mismos no tenían ningún efecto vinculatorio con su esfera jurídica.*

*Ante esa situación el Juez la causa, en su sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, resolvió sobreseer además de no Amparar y Proteger a los quejosos en el presente Juicio de Amparo en razón de que los quejosos carecían de interés jurídico para reclamar todo lo actuado dentro de la licitación pública SOAPA-LPIC-001/2013 pues no demostraron haber participado en el procedimiento respectivo con motivo de la convocatoria que al efecto se emitió, por lo que no se encuentran dentro del sector cualificado de afectación y, por consiguiente no están legitimados para acudir al amparo a reclamar los actos llevados a cabo durante el procedimiento de licitación pública, siendo insuficiente para ello que el proceder de la autoridad se considere violatorio de derechos pues al no tener la calidad de participantes en el proceso de licitación jurídica, no se puede tener interés para impugnar cualquier acto derivado del mismo.*

*Sentencia que fuera recurrida por los quejosos a través del Recurso de Revisión R.A. 99/2018 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el cual a la presente fecha se encuentra subjudice.*

*Ahora bien cabe señalar que si bien en la demanda de amparo el quejoso señaló como acto reclamado la resolución final que se dictó en la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la*



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*Ciudad de Puebla, el mismo fue otorgado en base al fallo que emitido el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, en cumplimiento a lo dispuesto en Capítulo II, DE LA LICITACIÓN PÚBLICA, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y cumpliendo con todas y cada una de las etapas del proceso, culminando en su formalización de los contratos a favor del participante ganador, tal y como lo dispone el Título Quinto, Capítulo I, Sección Uno, del mismo ordenamiento legal citado, dicho contrato suma todas las obligaciones que recaen en una concesión para efecto de que el mismo preste los servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, en el área de cobertura.*

3	910/2014 actualmente 327/2015	Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla	8/julio/2014	1029/2016 Suprema Corte de Justicia de la Nación
---	-------------------------------------	---	--------------	--

**Referente a Tercer Juicio de Amparo los actos reclamados en la demanda de amparo fueron los siguientes:**

a). - **"...La falta de publicidad de la apertura de propuestas técnicas dentro de la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, de fecha dos de diciembre de dos mil trece. Esto de conformidad con el artículo 134 Constitucional. Por afectar derechos colectivos y difusos de los ciudadanos..."**

b). - **"...La resolución final que se dictada (sic) en la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la Ciudad de Puebla. Reclamada como como el primer acto de aplicación de las normas señaladas como inconstitucionales, en su carácter de aplicación inminente, además de que también se impugna por vicios propios. Lo que la hace también rebatible en nuestro carácter de terceros extraños al procedimiento de licitación, de conformidad con la fracción VI, del artículo 107 de la Ley de Amparo, pues nunca fuimos llamados a tal procedimiento y dado su carácter confidencial desconocemos lo que en tal proceso se ha actuado..."**

c). - **"...En general todo el proceso de licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013..."**

d).- **"...la aplicación del decreto por el que se aprueba la estructura tarifaria para el cobro de los derechos, productos y contribuciones de mejoras previstas en la ley del agua para el estado de puebla, por la prestación del servicio público**



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*de agua potable, agua tratada y agua en vehículos cisterna, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, por parte del sistema operador de los servicios de agua potable y alcantarillado del municipio de Puebla, en el área de cobertura que se indica, así como el procedimiento de actualización de dicha estructura tarifaria, de fecha 13 de marzo de dos mil catorce, en lo referente a su (sic) artículos 4, 7, 15 fracciones I y II, en su carácter de normas generales autoaplicativas.*

*f). - "...La aplicación del Decreto que reforma la fracción IV del artículo 31 y se adiciona la fracción IX al artículo 31 y el 118 bis, todos de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, por su aplicación inminente..."*

*SOAPAP, manifestó que los actos reclamados por los quejos en este juicio de amparo, no le deparó ningún agravio, al no tener ninguna injerencia en el mismo, toda vez que carecieron de interés jurídico, por tratarse de un acto consumado de forma irreparable. Siendo que los quejos fueron terceros extraños al proceso licitatorio en comento, por lo cual los mismos no tenían ningún efecto vinculatorio con su esfera jurídica.*

*Ante esa situación la Juez de la causa, en su sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, resolvió sobreseer el presente Juicio de Amparo, en razón de que los quejosos carecían de interés jurídico para controvertir el proceso de licitación, así como la determinación emitida en el mismo, siendo que los quejosos solo acreditaron en esa instancia constitucional que son usuarios del servicio público de agua potable que reciben en sus domicilios, pero en modo alguno que se trata de concesionarios del mencionado servicio público por virtud de haber convenido o contratado con el SOAPAP para efecto de administrar u operar tal servicio.*

*Sentencia que fuera recurrida por los quejosos a través del Recurso de Revisión R.A. 13/2016 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en donde resolvió remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de determinar si ejerce o no la facultad de atracción para conocer y resolver sobre el presente recurso de Revisión.*

*Con fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asumió la facultad de atracción, sobre dicho recurso, radicándolo bajo el número 1029/2016, el cual a la presente fecha se encuentra subjudice.*

*Ahora bien cabe señalar que si bien en la demanda de amparo el quejoso señaló como acto reclamado la resolución final que se dictó en la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la Ciudad de Puebla, el mismo fue otorgado en base al fallo que emitido el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de*



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

***Puebla, en cumplimiento a lo dispuesto en Capítulo II, DE LA LICITACIÓN PÚBLICA, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y cumpliendo con todas y cada una de las etapas del proceso, culminando en su formalización de los contratos a favor del participante ganador, tal y como lo dispone el Título Quinto, Capítulo I, Sección Uno, del mismo ordenamiento legal citado, dicho contrato suma todas las obligaciones que recaen en una concesión para efecto de que el mismo preste los servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, en el área de cobertura.***

4	860/2016	Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla	19/mayo/2016	41/2018 Suprema Corte de Justicia de la Nación
---	----------	--	--------------	--

***Por lo que respecta a este Cuarto Juicio de Amparo los actos reclamados en la demanda de amparo fueron los siguientes:***

a). - ***“...La falta de publicidad de la apertura de propuestas técnicas dentro de la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, de fecha dos de diciembre de dos mil trece. Esto de conformidad con el artículo 134 Constitucional. Por afectar derechos colectivos y difusos de los ciudadanos...”***

b). - ***“...La resolución final que se dictada (sic) en la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la Ciudad de Puebla. Reclamada como como el primer acto de aplicación de las normas señaladas como inconstitucionales, en su carácter de aplicación inminente, además de que también se impugna por vicios propios. Lo que la hace también rebatible en nuestro carácter de terceros extraños al procedimiento de licitación, de conformidad con la fracción VI, del artículo 107 de la Ley de Amparo, pues nunca fuimos llamados a tal procedimiento y dado su carácter confidencial desconocemos lo que en tal proceso se ha actuado...”***

c). - ***“...En general todo el proceso de licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013...”***

d).- ***“...la aplicación del decreto por el que se aprueba la estructura tarifaria para el cobro de los derechos, productos y contribuciones de mejoras previstas en la ley del agua para el estado de puebla, por la prestación del servicio público de agua potable, agua tratada y agua en vehículos cisterna, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, por parte del sistema operador de los servicios de agua potable y alcantarillado del municipio de puebla, en el área de cobertura que se indica, así como el***





Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*procedimiento de actualización de dicha estructura tarifaria, de fecha 13 de marzo de dos mil catorce, en lo referente a su (sic) artículos 4, 7, 15 fracciones I y II, en su carácter de normas generales autoaplicativas.*

*f). - "...La aplicación del Decreto que reforma la fracción IV del artículo 31 y se adiciona la fracción IX al artículo 31 y el 118 bis, todos de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, por su aplicación inminente..."*

*SOAPAP, manifestó que los actos reclamados por los quejos en este juicio de amparo, no le deparó ningún agravio, al no tener ninguna injerencia en el mismo, toda vez que carecieron de interés jurídico, por tratarse de un acto consumado de forma irreparable. Siendo que los quejos fueron terceros extraños al proceso licitatorio en comento, por lo cual los mismos no tenían ningún efecto vinculatorio con su esfera jurídica.*

*Ante esa situación el Juez de la causa, en su sentencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, resolvió sobreseer el presente Juicio de Amparo en razón de que no demostró el titular de la acción constitucional la afectación a su interés jurídico, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo, con relación al diverso artículo 5, fracción I, de la misma ley, se impone sobreseer el juicio con fundamento en el diverso numeral 63, fracción V del ordenamiento legal citado.*

*Lo mismo ocurre con el procedimiento de licitación pública SOAPAP-LPIC-001/2013, incluida su resolución final, respecto del cual que quejoso se ostenta como tercero extraño, ya que no logra evidencia en ningún grado o medida, la afectación a su esfera de derechos, por parte de tales actos; sino que únicamente acredita un interés simple, que hace desprender en que el cobro de las tarifas por el servicio de agua potable, drenaje, y saneamiento deviene excesivo.*

*Sentencia que fuera recurrida por los quejosos a través del Recurso de Revisión R.A. 413/2016 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en donde resolvió remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de determinar si ejerce o no la facultad de atracción para conocer y resolver sobre el presente recurso de Revisión.*

*Con fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asumió la facultad de atracción, sobre dicho recurso, radicándolo bajo el número 41/2018, el cual a la presente fecha se encuentra subjudice.*

*Ahora bien cabe señalar que si bien en la demanda de amparo el quejoso señaló como acto reclamado la resolución final que se dictó en la Licitación Pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es, la posible firma del contrato de concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la Ciudad de Puebla, el mismo fue otorgado en base al fallo que emitió el Sistema*



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

***Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, en cumplimiento a lo dispuesto en Capítulo II, DE LA LICITACIÓN PÚBLICA, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, cumpliendo con todas y cada una de las etapas del proceso, culminando en su formalización del contrato a favor del participante ganador, tal y como lo dispone el Título Quinto, Capítulo I, Sección Uno, del mismo ordenamiento legal citado, dicho contrato suma todas las obligaciones que recaen en una concesión para citado, dicho contrato suma todas las obligaciones que recaen en una concesión para efecto de que el mismo preste los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, en el Municipio y en el área de cobertura.***

***En consecuencia de lo anterior, cabe destacar que de los cuatro juicios de amparo que se ventilan ante las diversas Autoridades Federales, en dos ellos se encuentra exhibido el Título de Concesión para la prestación del servicio público de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, en el Municipio de Puebla, así como en la circunscripción territorial que se indica en los Municipios de Cuautlancingo, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula y Amozoc, a razón de los requerimientos que se realizaron a este Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, por el Juez de la causa, siendo estos los siguientes:***

***A) Juicio de Amparo 83/2015 antes 2033/2014, por oficios 3483/2015 de once de junio y 39139/2015 de fecha dieciséis de diciembre, ambos del año dos mil quince, el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, requirió diversa documentación, entre otras el contrato de concesión otorgado por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla a la empresa Concesión Integrales, S.A. de C.V., en razón de que la parte quejosa solicitó a dicha autoridad la exhibición de las mismas, para ofrecerlas como pruebas en el presente juicio.***

***Requerimiento que fuera cumplido por este SOAPAP, a través del oficio SOAPAP/GAL/4786/2015 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, el cual se remitió al Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.***

***Documento que obra en poder y a reguardo del Juez de la causa, derivado del expediente radicado a través del Juicio de Amparo 83/2015 antes 2033/2014.***

***Juicio de amparo que la presente fecha se encuentra subjuice, a razón del recurso de revisión que promovieron los quejosos.***

***B) Juicio de Amparo 295/2015-III antes 622/2015, por oficio 171-1-T 2 de once de junio del año dos mil quince, el Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla,***



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*requirió diversa documentación, entre otras el contrato de concesión otorgado por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla a la empresa Concesión Integrales, S.A. de C.V., en razón de que la parte quejosa solicitó a dicha autoridad la exhibición de las mismas, para ofrecerlas como pruebas en el presente juicio.*

*Requerimiento que fuera cumplido por este SOAPAP, a través del oficio SOAPAP/GAL/3273/2015 de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, el cual se remitió al Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.*

*Documento que obra en poder y a reguardo del Juez de la causa, derivado del expediente radicado a través del Juicio de Amparo 295/2015-III antes 622/2015.*

*Juicio de amparo que la presente fecha se encuentra subjuice, a razón del recurso de revisión que promovieron los quejosos.*

*Ahora bien, por lo que respecta a los juicios de amparo 327/2017 antes 910/2014 radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y 860/2016 radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, el quejoso señaló como acto reclamado entre otros la resolución final dictada en la Licitación Pública SOAPAP-LPIC-001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión; sin embargo, el mismo no fue requerido por las Autoridades Federales, en virtud de que dichos jueces determinaron sobreeser los presentes juicios de amparo a razón de que los quejosos que los promovieron fueron terceros extraños al proceso licitatorio en comento, por lo cual los mismos no tenían ningún efecto vinculatorio con su esfera jurídica.*

*Ante tal determinación los quejosos de los juicios de amparo antes referidos, promovieron Recursos de Revisión números A.R. 13/2016 y A.R. 413/2016, los cuales se encuentran radicados ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, determinándose en las sentencias de fechas treinta de septiembre del año dos mil dieciséis y veinticinco de enero del año dos mil dieciocho, la remisión de los presentes autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la finalidad de que determine si ejerce o no su facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión acorde con los razonamientos que se expusieron en el considerando único de cada ejecutoria.*

*Finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió la competencia sobre los Recursos de Revisión A.R. 13/2016, el cual se radicó bajo el número de expediente 01029/2016, atraído por el Ministro Alberto Pérez Dayan y por lo que hace al Recurso de Revisión A.R. 413/2016, radicado bajo el número de expediente 00041/2018, atraído por la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, ambos integrantes de la Segunda Sala y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Expediente que se encuentran subjuice.*





Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*Por lo anterior, es evidente la existencia de cuatro expedientes judiciales en trámite, relacionados directamente con la información solicitada, lo que es apreciable tanto en los actos reclamados por la parte quejosa, así como en los informes justificados que esta Organismo Operador ha rendido ante los diversos juzgados federales referidos, en su carácter de autoridad responsable, por lo que se advierte que el caso específico encuadra perfectamente con lo dispuesto por el artículo 123 fracciones IX y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

*La divulgación de la información podría afectar los procedimientos y propiciar una inexacta aplicación de la Ley durante la celebración de los Juicios de Amparo interpuestos, resultando violatorio de garantías individuales contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes secundarias y que son de primordial importancia sobre el interés público de acceso a la información pública.*

*Así, en cumplimiento a los ordenamientos jurídicos y lineamientos establecidos para ello, se desprende que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional, ya que en caso de divulgarse podría infringirse el principio de imparcialidad y el curso del procedimiento administrativo o judicial.*

*En el caso que nos ocupa, la transgresión al interés jurídico de la parte quejosa en el Juicio de Amparo debe ser un bien jurídico libre de falsas apreciaciones y especulaciones, pues existe el riesgo de que con la difusión de la información se pueda afectar la esfera de privacidad de las partes en el juicio, siendo dicho riesgo mayor que el interés del solicitante en conocer la información requerida y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la restricción al derecho a la información como la clasificación de la información en su carácter de reservada, tiene como fin legítimo LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO DE LAS PARTES EN EL JUICIO Y DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, por lo tanto, salvaguardando los referidos principios, se advierte que prevalece la reserva de la información en comparación al interés público general de difundir la información solicitada, pues dicha divulgación podría influenciar en el juzgador a tomar en consideración la opinión pública poniendo en riesgo la imparcialidad al momento de resolver, generando un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos.*

*Por lo que, considerando que dentro de los actos reclamados en los juicios de amparo antes descritos, se encuentra el proceso de la licitación de concesión para la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales en el municipio de Puebla, y las*





Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*circunscripciones territoriales en los Municipio de Cuautlancingo, San Pedro Cholula, San Andrés Cholula y Amozoc, juicios en los que fue señalado este Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, como la autoridad responsable, situación que hace evidente que al ser parte en los procedimientos jurisdiccionales antes referidos, tiene interés directo en las resoluciones que dictarán los jueces y ministros dentro de los cuatro juicios de amparo; en consecuencia; de lo anterior, debe decirse que si la información solicitada se divulga, la misma pondría en riesgo el equilibrio procesal entre las partes y afectaría las estrategias procesales de este Organismo Operador, lo que afectaría con ello también el sentido de las sentencia que pudieran emitirse dentro de los juicos respectivos por las Autoridades Federales.*

*Asimismo, el juzgador podría verse envuelto en opiniones ajenas a las partes involucradas, afectando la imparcialidad con la que debe conducirse para emitir una resolución a la controversia, de ahí la necesidad de la reserva de los expedientes judiciales que no han causado estado.*

*Tomando en consideración lo anterior, y en virtud de que si bien es cierto que del procedimiento licitatorio resultó un participante adjudicado por parte de este Organismo, también lo es que derivado de dicho procedimiento existen inconformidades con esa determinación, lo que originó que diversas personas, aun siendo ajenas al procedimiento de licitación, tramitaran juicios de amparo, mismos que a la fecha se encuentran pendientes de resolverse por la Autoridad Federal, advirtiéndose entonces que el documento que solicita está siendo controvertido y es parte y fondo de los juicios en cita, susceptible de que sea público debiendo permanecer en reserva hasta que se dicte la sentencia correspondiente en los medios de defensa.*

*Medios de defensa en los que este Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, ha sido señalado como autoridad responsable, situación que hace evidente que al ser parte en los procedimientos judiciales referidos, tiene interés directo en el sentido de las sentencias que dictarán los jueces de distrito dentro de los juicos de amparo citados, y en consecuencia el divulgar la información solicitada, misma que forma parte de los juicios de amparo, se pondría en riesgo el equilibrio procesal entre las partes y afectaría las estrategias procesales de este Sistema Operador, situación que afectaría el sentido de las resoluciones de los procedimientos jurisdiccionales multicitados.*

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:**

*En el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco normativo aludido, por lo que la reserva de la información que nos ocupa, es la*



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

**única medida proporcional que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se originaría por dar a conocer la información que se solicita, perjuicio que se vería representado en el hecho que, la reserva de dicha información, no es desmedida ante la importancia de cumplir con lo estipulado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Ello es así, pues se reitera que dar a conocer la información requerida por la solicitante y que es inherente a las actuaciones y constancias que integran los Juicios de Amparo que se encuentran "sub judice", implican un riesgo significativo para los actores que forman parte de dichos juicios, por lo tanto, al no existir resoluciones que pongan fin a dichos procedimientos, esta Dependencia se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, pues de hacerlo así se puede comprometer el sentido de las sentencias que pongan fin a los juicios multicitados, pudiendo ocasionar a las partes un daño irreparable.**

**En este orden de ideas, es necesario que la información solicitada sea reservada por un periodo de cinco años o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva, es decir hasta que hayan concluido la tramitación de todos y cada uno de los juicios de amparo radicados bajo los números 2033/2014 actualmente 83/2017, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla; 622/2015 actualmente 295/2015, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla; 910/2014 actualmente 327/2015, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y 860/2016, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, por sentencia dictada en los mismos, las cuales deberán ser declaradas ejecutoriadas y debidamente notificada de manera oficial a este Sistema Operador.**

**Finalmente, es de gradual importancia señalar que corolario de los razonamientos, fundamentos y motivos con antelación expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el Lineamiento Trigésimo de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016 "...podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

**I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento...". (sic)**



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

***Es así que se estima que existen elementos suficientes, bastantes, concluyentes y materialmente acreditables que actualizan las hipótesis jurídicas anteriormente invocadas para sustentar el carácter clasificado en su modalidad de reservada de la información en cuestión, si se considera que como ha quedado expuesto con antelación, el contrato de concesión forma parte de los autos que por requerimiento judicial fue acordado dentro de los juicios 83/2015 antes 2033/2014 y 295/2015-III antes 622/2015.***

***Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 100, 104, 106 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115 fracción I, 118, 119 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como lo establecido en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se solicita lo siguiente:***

**ÚNICO: Se clasifique como reservada la información requerida mediante la solicitud de información número 00256318, en las que se solicita “Contrato de concesión del servicio público de agua potable y alcantarillado del municipio de Puebla”, por un plazo de cinco años o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva, con fundamento en los artículos 124 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

***Con fundamento en los artículos 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, resulta aplicable que, el Presidente del Comité someta a consideración de este Comité de Transparencia, tanto la determinación de la reserva como la Prueba de Daño anteriormente descrita; tomando en consideración los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidas por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la cual una vez analizada y discutida, se toma el siguiente:***

***ACUERDO. Los miembros del Comité de Transparencia después de conocer los antecedentes, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción IV, 7, 23, 24 fracción VI, 43 y 44 fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción XI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Primero, Segundo fracciones III y XIII, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción I, Vigésimo Séptimo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Segundo inciso a) y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 1, 7 fracciones VI, XVII y XXXIX, 12 fracción XII, 20, 21, 22 fracción II, 123 fracción X, 130 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; habiendo revisado la documentación presentada por el área***





Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*administrativa responsable de la información solicitada y la aplicación de la Prueba de Daño respectiva, confirman de forma unánime que la información referente al “Contrato de concesión del servicio público de agua potable y alcantarillado del municipio de Puebla”, sea considerada como información reservada en su totalidad por un plazo de cinco años o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva con fundamento en los artículos 124 y 131 fracción I de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por encontrarse dentro del supuestos establecidos por las fracciones IX y X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esto es por estar en curso los Juicio de Amparo a los que se ha hecho mención en la Prueba de Daño planteada.*

*Los miembros del Comité de Transparencia aprueban la clasificación de la información en la modalidad de reservada respecto de la información referente al “Contrato de concesión del servicio público de agua potable y alcantarillado del municipio de Puebla”, a través de la aplicación de la PRUEBA DE DAÑO, en su totalidad por un plazo de cinco años o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva con fundamento en los artículos 124 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por encontrarse dentro del supuestos establecidos por las fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...”.*

De ahí que, el recurrente envió el día uno de junio de dos mil dieciocho un correo electrónico a este Órgano Garante en el cual dio cumplimiento a la vista que se le otorgó en autos; asimismo presentó dicho escrito ante este Instituto el dos de junio del presente año, en ambos aduce los siguientes argumentos:

*“...PRIMERO. Respecto a que el sujeto obligado manifestó que el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, remitió electrónicamente al reclamante el Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del ejercicio dos mil dieciocho, del Comité de Transparencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, de quince de marzo de dos mil dieciocho firmado por la Presidenta, Secretario, Vocal y el Titular de la Unidad de Transparencia y clasificación de información en su modalidad reservada de quince de marzo de dos mil dieciocho, signado por el Gerente de Asuntos Legales Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del*





Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*Municipio de Puebla y Jefe del Departamento de Regularización y Litigio Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, manifiesto que las actas referidas nunca fueron remitidas al suscrito en la fecha que señala el sujeto obligado.*

*SEGUNDO. Mediante notificación de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, tuve conocimiento de las actas señaladas en el punto anterior, en consecuencia, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, solicité mediante comparecencia copias simples de las actas referidas.*

*TERCERO. Contrario a lo señalado por el sujeto obligado, acogiéndose a lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señala*

*ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:*

...

*IX. La que afecte los derechos del debido proceso;*

*X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.*

*Manifestando dolosamente el sujeto obligado que la divulgación de la información del juicio respectivo, podría obstaculizar las diligencias y los diversos actos de cada etapa procesal, así como las estrategias procesales de cada una de las partes, es decir, la difusión de la defensa de sus puntos de vista y el ofrecimiento de pruebas que lo sustenten, provocaría una expectativa errónea por parte de las partes respecto de su situación jurídica, ante una autoridad que determinará una modificación a su esfera jurídica, vulnerando con ello la conducción de los expedientes judiciales, a lo que el suscrito en ningún momento está solicitando información respecto a las actuaciones que se ventilan en los juicios, ni existe una afectación posible a los juicios de referencia, como lo motiva el sujeto obligado con el fin de no brindar información solicitada.*



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*De lo anterior, es preciso destacar que existen excepciones sobre la información reservada, lo cierto es que la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, sino que existen supuestos en los cuales su difusión produce, para la sociedad, mayores beneficios que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, circunstancias que obligan a hacer una excepción a la regla general y difundir la información de que se trata, en tal sentido la interpretación que realiza el sujeto obligado es totalmente errónea y violatoria de los derechos humanos en virtud de que no atiende que el derecho a la información es una derivación de la libertad de expresión, esto es, que el sentido de las normas apunta hacia la difusión y la transparencia y no hacia la reserva de la información generada por las instancias del poder público.*

**CUARTO. En lo que respecta, al apartado 2. Identificado como JUSTIFICACION DE LAS CAUSALES DE RESERVA CONFORME AL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. La autoridad se limita solamente a enunciar que la divulgación del “Contrato de concesión del servicio público de agua potable y alcantarillado del Municipio de Puebla” representa un riesgo real, en vista de que se encuentra en cuatro procedimientos judiciales de Amparo, enunciando los juicios de amparo promovidos en contra del procedimiento licitatorio SOAPAP/LPIC-001/2013, destacando en esencia como actos reclamados:**

- La falta de publicidad de la apertura de propuestas técnicas dentro de la licitación pública SOAPAP/LPIC-001/2013.**
- La resolución final dictada en la licitación pública SOAPAP/LPIC-001/2013**
- El proceso de la licitación pública SOAPAP/LPIC-001/2013**
- La aplicación de los decretos.**

*En relación a lo anterior, el punto total de los actos reclamados en los juicios de amparo son respecto al proceso de licitación pública SOAPAP/LPIC-001/2013, en tales circunstancias la litis dentro de los juicios de amparo se torna respecto al*



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*proceso de licitación y no a el contrato de concesión, en consecuencia la trascendencia sobre la publicidad del contrato de concesión no es equiparable al proceso de licitación que está sujeto a un procedimiento jurisdiccional.*

*Aunado a lo anterior el suscrito en ningún momento hace la solicitud respecto de procedimiento de licitación, ni solicita información de las actuaciones, lo que se solicita es información de interés público al estar vinculada con la prestación de un servicio público, siendo este un servicio público tiene las siguientes características:*

*“1. El servicio público debe consistir en una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, etcétera, de cualquier naturaleza y, por lo tanto, varía el ingreso de quien la recibe o disminuye los gastos en que pudiera incurrir en el supuesto de no recibirlo.”*

*“2. Esta actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que es reservada en exclusiva en cuanto a la dirección y organización a un órgano estatal y que el ejercicio de esa actividad requiere de autorización previa del Estado expresada con un acto de autoridad. En este sentido, las actividades en las que se permite la concurrencia de particulares sin esta previa autorización no son servicios públicos.”*

*“3. La administración pública realiza la actividad de servicio público en forma directa o indirecta, es decir, valiéndose de la concesión, aunque la legislación mexicana no es consistente en la denominación que otorga a esta figura jurídica, puesto que en algunas leyes administrativas se emplea el término autorización, cuando se refiere a la prestación de un servicio público.”*

*“4. El servicio público siempre debe tender a la satisfacción del interés general.”*

*“5. El servicio público se presta conforme a un régimen de derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública. Por lo tanto, no puede estar sujeto a un régimen de derecho privado en cuanto a su prestación.”*



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*Características contempladas en el criterio sustentado en la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con el número 177794, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XV, Tomo XXII, Julio de 2005, Pág. 1538, bajo el rubro “SERVICIO PUBLICO SUS NOTAS CATACTERIZTICAS.”*

*En este sentido, el sujeto obligado soslaya que al ser un servicio público este siempre tiene a tender a la satisfacción del interés general máxime al estar articulado con el derecho humano al agua, en este sentido el artículo 4o. de la Constitución General de la República advierte el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, consecuentemente la negativa a proporcionar el contrato de concesión genera un daño mayor a la sociedad, derivado del desconocimiento por parte de la ciudadanía cuales son las obligaciones de la empresa que opera con la concesión, cuáles son los estándares de desempeño señalados en el título de concesión, como se supervisan y cuáles son los informes. ocasionando un daño mayor violando flagrantemente nuestro derecho humano de acceso a la información atentando contra las bases y funcionamiento del Estado democrático que instituye y salvaguarda nuestra Constitución General.*

*QUINTO. Ahora bien, en lo que respecta al número identificado II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda. El sujeto obligado señala que la divulgación puede afectar el principio de imparcialidad y el curso del procedimiento.*

*Bajo este argumento en ningún momento el sujeto obligado supera los cuatro elementos del test de proporcionalidad. Debido a que no es loable demostrar en el caso que nos ocupa un daño sustancial y que este sea mayor al interés público de derecho a la información máxime a estar vinculado con un servicio público y derecho humano como los es el derecho humano al agua.*

*Fines legítimos: No supera la prueba en esta categoría al ser contrario a la constitución – compatibles con una sociedad democrática.*





Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

- Idoneidad: sirve para satisfacer el interés público imperativo- derecho de defensa y protección.**
- Necesidad: es la medida menos restrictiva posible y necesaria para alcanzar el fin.**
- Proporcionalidad cuando mayor grado de afectación a un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción de otro.**

*En consecuencia, la prueba de daño realizada por el sujeto responsable el quince de marzo del año en curso, no se aprecia que se hayan analizado las características del servicio público, el derecho humano al agua y el derecho humano de acceso a la información sobre el test de proporcionalidad. Por lo que es importante destacar que la negativa de la autoridad responsable genera un daño mayor al interés público, en relación a la opacidad, la falta de la información sobre el contrato de concesión del servicio público de agua potable y alcantarillado del municipio de Puebla, algo que no es menor debido a que está directamente vinculado con el derecho humano al agua que salvaguarda el artículo 4 de nuestra Constitución General de la República.*

*Es menester del suscrito reiterar que los juicios de amparo en los que se señala al sujeto obligado como autoridad responsable radican en el proceso de licitación y de manera contraria a la interpretación dolosa del lineamiento trigésimo contenido en los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, que a la letra señala:*

*Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*(Énfasis añadido)*

*El contrato de concesión solicitado contrario a lo señalado por el sujeto obligado no es una constancia propia del procedimiento de amparo, es decir su fuente no son los juicios de amparo que señala el sujeto obligado, consecuentemente no existen elementos suficientes para sustentar el carácter clasificado en su modalidad de reservado del contrato de concesión del servicio público de agua potable y alcantarillado para el municipio de Puebla*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado Ciudadana Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.*

De los argumentos vertidos por las partes corresponde a este Instituto analizar si la información solicitada es reservada o no tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En relación a los medios probatorios aportados por el recurrente se admitieron:

**LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00256318, signado por la Unidad de Transparencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla dirigido al reclamante.

**LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la captura de pantalla del sistema Infomex de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, en el cual se observa que historial de la solicitud de acceso a la información.



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

Respecto a los medios de pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron las siguientes:

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse re recibo de la solicitud de información con número de folio 00256318 de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho a las doce horas con treinta y nueve minutos.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta realizada por el sujeto obligado al reclamante.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión de la captura de pantalla del sistema infomex de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, del cual se observa el historial de la solicitud número 00256318.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la clasificación de información en su modalidad reservada de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, signado por el Gerente de Asuntos Legales Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla y jefe del Departamento de Regularización y Litigio Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del ejercicio dos mil dieciocho, del Comité de Transparencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Puebla, de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho firmado por la Presidenta, Secretario, Vocal y el Titular de la Unidad de Transparencia todos del SOAPAP.



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, en el cual se observa que le manifestaba al recurrente que la información solicitada se encontraba reservada por cinco años, decisión aprobada por su Comité de Transparencia.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, en el cual se observa que ese día remitió al recurrente la siguiente documentación:

- a) Prueba de Daño aplicada a la Clasificación de Información en su Modalidad de Reservada, respecto a la solicitud 00256318, de quince de marzo de dos mil dieciocho.
- b) Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Ejercicio 2018, del Comité de Transparencia de SOAPAP, de quince de marzo de dos mil dieciocho.

Las documentales privadas ofrecidas por las partes, que al no haber sido objetadas de falsas es un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Las documentales publicas ofrecida por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al





Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas ofrecidas y valoradas anteriormente se desprende que existe la solicitud de acceso a la información interpuesta por el reclamante ante el sujeto obligado y la respuesta de este último en relación a la misma, la cual fue recurrida en el presente recurso de revisión.

**Séptimo.** En resumen, el inconforme alega como acto reclamado la clasificación de la información como reservada, en consecuencia, la negativa de otorgarle la misma.

Es por esto que el sujeto obligado aduce medularmente en su informe justificado que el contrato de concesión del servicio público de agua potable y alcantarillado para el Municipio de Puebla, el cual solicitó el ahora agraviado se encontraba reservada por el termino de cinco años en términos del artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por existir cuatro juicios de amparos en procedimiento.

Luego entonces, el agraviado al momento de desahogar la vista que se le otorgó en autos, en razón al alcance que la autoridad responsable le realizó, expresó a grandes rasgos que lo solicitado fue el contrato de concesión del servicio público de agua potable y alcantarillado del Municipio de Puebla y no las actuaciones de los juicios de amparos que refiere; asimismo, toda vez que se trataba del derecho al agua este debería ser mayor que la existencia de los procedimientos judiciales



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

que alegada para reserva la información, de igual forma el sujeto obligado no realizó el test de proporcionalidad respectivo.

Antes de entrar analizar sí la información es reservada o no, en términos de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, es importante señalar lo que establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

***“...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.***

En el precepto legal constitucional consagra el derecho humano de acceso a la información pública, el cual debe estar regido por el principio de Máxima Publicidad, teniendo como restricciones o limitantes legitimados los siguientes: interés público, seguridad nacional, la vida privada y los datos personales; remitiéndonos a las legislaciones secundarias de cada entidad federativa, para



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

observar los supuestos específicos que procede las excepciones que buscan proteger bienes constitucionales tutelados como restricciones a este derecho.

En el caso que nos ocupa, es importante señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como reservada, limitando así el acceso de la misma a las personas que lo requieran por los causales que establece el numeral 123 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

Lo anterior tiene aplicación de manera ilustrativa la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época. Registro 2000234. Fuente de Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.). Página: 656. Con el rubro y texto siguiente:

***INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos***



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*critérios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.*





Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

Asimismo, en el ámbito internacional podemos encontrar consagrado el derecho de acceso a la información en los siguientes artículos:

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

***“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión***

***1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.***

***2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

***a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;***

***b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. “***

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

***“Artículo 19.***

***Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. “***

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

***“Artículo 19.***

***1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.***

***2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.***



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

***3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:***

***a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;***

***b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”***

Convención Europea de Derechos Humanos:

***“ARTÍCULO 10. Libertad de expresión***

***1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.***

***2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de información confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial...”***

De los preceptos legales internacionales antes indicados podemos desprender que los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones que establezcan las leyes respectivas. Consecuentemente, dichos artículos amparan el derecho de los ciudadanos a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada, el cual podrá limitarse por algún motivo permitido en los ordenamientos legales respectivos.

Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción, porque de esta manera se permite circular la información en la sociedad para que la conozcan, accedan y la valoren los ciudadanos. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, los cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

Asimismo, la Corte Interamericana en la sentencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil seis, en la cual resolvió el caso Claude Reyes y Otros VS. Chile, indico lo siguiente:

***“88. El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones. Este Tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se pueden imponer el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión.***

***89. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término, debe estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden el arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas” ...***

***90. En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de***



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.*

*91. Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés de la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.*

*92. La Corte se observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda la información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones...”.*

Por tanto, la Corte Interamericana indico que si bien cierto el derecho de acceso a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad, el cual establece la presunción que toda la información en posesión del Estado es accesible con ciertas restricciones tal como se cómo se estableció en los párrafos anteriores.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa que el sujeto obligado reservó la información en términos del artículo 123 fracción IX y X de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:**

**IX. La que afecte los derechos del debido proceso;**





Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

***X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.”***

Lo anterior en virtud de que existían varios juicios de amparo que se encontrada ventilando con las autoridades federales de los cuales los actos reclamados al Director General del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla era la falta de publicación de la apertura de propuestas técnicas dentro de la licitación pública número SOAPAP-LPIC-001/2013, de fecha dos diciembre de dos mil trece y la resolución final que se dictada en la licitación pública número SOAPAP-LPIC 001/2013, esto es la posible firma del contrato de concesión a un solo particular por treinta años en toda la zona conurbada de la Ciudad de Puebla.

Por tanto, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, señala el procedimiento de las licitaciones en los siguientes artículos:

**“Artículo 78. El procedimiento de licitación pública iniciará con la publicación de la convocatoria respectiva, cuya emisión será responsabilidad, según el caso, de la Secretaría o del Comité Municipal, al que corresponda la adjudicación del contrato.**

***La Secretaría deberá publicar las convocatorias cuando menos en un diario de circulación nacional y en el de mayor circulación estatal; en su caso, el Comité Municipal lo hará por lo menos en este último...”***

**“Artículo 82. En las licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de propuestas será, cuando menos, de doce días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria; en tanto que en el caso de**



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*las licitaciones internacionales, no podrá ser inferior a veinte días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.*

*Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas a juicio del convocante, la Secretaría o el Comité Municipal, según corresponda, podrá reducir los plazos a no menos de cinco días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.*

*La determinación de estos plazos y sus cambios, deberán ser acordes con la planeación, programación y presupuestación previamente establecida.”*

*“Artículo 83. Quienes satisfagan los requisitos de la convocatoria, las bases y las especificaciones de la licitación, tendrán derecho a presentar propuestas, para lo cual el convocante debe proporcionarles igual acceso a la información que se relacione con la licitación, con la finalidad de evitar que se favorezca a algún licitante.*

*La entrega de propuestas podrá realizarse con una anticipación de hasta dos horas antes de la señalada para su apertura, y se hará en tres pliegos o sobres cerrados en forma inviolable, que contendrán por separado, la propuesta legal, la técnica y la económica, incluyendo en esta última la garantía de seriedad de las ofertas. En caso de requerir especificaciones técnicas, éstas deberán ser incluidas en el segundo pliego o sobre de los mencionados. La documentación distinta a las propuestas podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera del pliego o sobre que contenga la propuesta legal o técnica.”*

*“Artículo 84. Previo al acto de presentación y apertura de propuestas, la convocante podrá efectuar el registro de participantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la propuesta técnica y económica. Lo anterior será optativo para los licitantes, por lo que no se podrá impedir el acceso a quienes se encuentren debidamente inscritos de acuerdo a*



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*lo previsto por las bases de licitación y, decidan presentar su documentación y propuestas conforme al artículo anterior.”*

*“Artículo 85. El acto de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo en dos etapas, conforme a lo siguiente:*

*I. Será dirigido por el funcionario competente de la Secretaría o por el Director General del Comité Municipal;*

*II. En la primera etapa, se procederá a la apertura de la propuesta técnica y legal y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos esenciales exigidos, declarándose descalificados los concursantes cuyas propuestas hayan sido desechadas, devolviéndose en ese momento su documentación;*

*II. Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y dos miembros del convocante, rubricarán los sobres cerrados de las propuestas legales y técnicas presentadas, que previamente haya determinado en las bases de licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente, así como los que contengan las propuestas económicas de los licitantes, y los sobres que como anexos se remitan, incluidos los de los licitantes cuyas propuestas hubieren sido desechadas por la adjudicante, quien de estimarlo necesario podrá señalar nuevo lugar, fecha y hora en que se dará apertura a las propuestas económicas. En el caso que alguno se niegue a rubricar los sobres, no se invalida el acto;*

*IV. Se levantará acta de la primera etapa, en la que se harán constar las propuestas técnicas y legales aceptadas para su análisis, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma, la falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación;*



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

***V. El convocante procederá a realizar el análisis de las propuestas legales y técnicas aceptadas, debiendo dar a conocer el resultado a los licitantes en la segunda etapa, siempre que se cuente con el dictamen técnico respectivo y previo a la apertura de las propuestas económicas;***

***VI. En la segunda etapa, una vez que se haya dado a conocer el resultado legal y técnico, se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas legales y técnicas hayan sido aceptadas, y se dará lectura en voz alta al importe de las propuestas que cubran los requisitos exigidos, salvo cuando rebasen el monto máximo autorizado, en cuyo caso podrá optarse por indicar únicamente que no se aceptan por tal motivo. Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y un servidor público de la Secretaría o del Comité Municipal que esté presente, rubricarán las propuestas económicas; pero si alguno se niega a hacerlo, no se invalidará el acto; y***

***VII. Se levantará acta de la segunda etapa, en la que se hará constar el resultado legal y técnico, las propuestas económicas aceptadas para su análisis, sus importes, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma, la falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de notificación; asimismo, deberá señalarse lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, conforme a lo establecido en esta Ley.”***

***“Artículo 86. La Secretaría o el Comité Municipal, según corresponda, al concluir el acto de apertura y presentación de propuestas, deberá:***

***I. Verificar que las mismas cumplan con los requisitos esenciales solicitados en las bases de licitación y que se cumplan los demás términos de la convocatoria y las bases de licitación, de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos;***





Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

***II. Efectuar un análisis y evaluación de las propuestas que se hayan admitido, comparando las diferentes condiciones ofrecidas por los licitantes;***

***y***

***III. Emitir un dictamen por escrito, el que servirá como fundamento para el fallo y en el que se asentará que la adjudicación del contrato será a favor de la persona que de entre los promoventes reunió las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por el convocante, cumplió las condiciones de calidad necesarias y garantizó satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.”***

***“Artículo 87. La convocante, para hacer la evaluación de las proposiciones referidas en el artículo anterior, deberá observar los siguientes lineamientos:***

***I. No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas en la convocatoria que tengan señalada la característica de no esenciales, de manera que la inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas;***

***II. En la evaluación de las propuestas, en ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes, excepto cuando se trate de servicios, en los que se demuestre la conveniencia de aplicar dichos mecanismos para evaluar objetivamente la solvencia de las propuestas, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría o el Comité Municipal respectivo;***

***III. Dentro de los criterios de adjudicación, podrá establecerse el relativo a costo beneficio, siempre y cuando sea definido, medible y aplicable a todas las propuestas, excepto cuando se trate de un proyecto para prestación de servicios a largo plazo, en cuyo caso, será indispensable el establecimiento de dicho criterio;***



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*IV. Se adjudicará el contrato, de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas exigidas, considerando en particular los aspectos de calidad requeridos por la solicitante, y que garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas; y*

*V. Si resultare que dos o más propuestas son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por el convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, incluyendo, en su caso, el porcentaje previsto por el artículo 52 de este ordenamiento.”*

*“Artículo 88. La Secretaría o el Comité Municipal, dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de propuestas, levantándose el acta respectiva que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación.*

*En sustitución de esa junta, se podrá optar por notificar el fallo de la licitación por escrito a cada uno de los licitantes, dentro de los cinco días naturales siguientes a su emisión.*

*En la misma acta del fallo, la Secretaría o el Comité Municipal, según corresponda, asentará las razones por las cuales las propuestas respectivas no resultaron ganadoras...”*

*“Artículo 103. Los contratos que deban formalizarse como resultado de su adjudicación, deberán apegarse además de lo dispuesto en esta Ley, a la normatividad que al efecto emita la Secretaría y suscribirse dentro del término*



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

***de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le haya notificado el fallo de adjudicación al proveedor, salvo que la adjudicante considere indispensable la celebración de contratos preparatorios para garantizar la operación, en cuyo caso la formalización del contrato definitivo deberá llevarse a cabo un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la misma fecha a que se refiere la primera parte de este artículo.***

***Las Dependencias y entidades al formalizar los contratos deberán ajustarse estrictamente a los términos en que se realizó la adjudicación.”***

De los preceptos legales antes invocados se observa que el procedimiento de licitaciones públicas comienza con la convocatoria respectiva y quienes satisfagan los requisitos de la convocatoria, bases y las especificaciones de la licitación tendrán derecho a presentar propuestas.

Una vez hecho lo anterior, el acto de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo en dos etapas consistente de la siguiente manera:

1.- En la primera etapa, se procede la apertura de las propuestas tal como lo indica el numeral 85 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal anteriormente transcrito.

2.- La segunda etapa, se hace constar el resultado legal y técnico, las propuestas económicas aceptadas para su análisis, sus importes, así como las que se desecharon y las causas que motivaron eso; en dicha acta se señala el lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación.



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

El fallo antes indicado se dará conocer que licitante fue el ganador, para que posteriormente firme el contrato definitivo de adjudicación, el cual debe llevarse a cabo en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la misma fecha a que refiere la primera parte del artículo 103 de la Ley que lo rige.

En este orden de ideas, tal como se señaló en párrafos anteriores, el sujeto obligado indico al solicitante que la información requerida era reservada porque las autoridades federales analizan el procedimiento de licitaciones y el posible contrato, aunado que en dos de los juicios de amparo el Contrato de Concesión del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, forma parte de las pruebas que los quejosos ofrecieron en dichos litigiosos.

Por tanto, es factible señalar lo que establece los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 122 párrafo primero, 123 fracción X, 124, 125, 126, 130, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

***“ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.***

***Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”***

***“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”***

***“ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:***





Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

***I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;***

***“ARTÍCULO 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.”***

***“ARTÍCULO 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”***

***“ARTÍCULO 122. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.”***

***“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:***

***X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado”.***

***“ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”***

***“ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:***

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;***

***II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y***



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

***III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”***

***“ARTÍCULO 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.***

***Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.***

***Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”***

En este sentido, se entiende que para llevar a cabo la clasificación de la información, se deben actualizar ciertos supuestos de reserva, siendo los titulares de las áreas de los sujetos obligados los responsables de clasificar la información, restringiendo el acceso, mediante las figuras de información reservada y confidencial, siguiendo los lineamientos generales emitidos por el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y con su respectiva leyenda indicando el carácter de información reservada, la fecha de clasificación, el fundamento legal y en el periodo de reserva.

Por otro lado, la Ley indica que es considerada como información reservada la que comprometa la seguridad pública y pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, misma información, cuya reserva deberá hacerse fundando y motivando a través de la aplicación de la prueba de daño, justificando que de conocerse la información que se está clasificando, generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público y que ese riesgo



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

debe superar el interés público de que se difunda. Siendo este supuesto confirmado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado. En base a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Capítulo I, Disposiciones Generales, párrafo segundo, fracción XIV, la definición de prueba de daño es la siguiente:

***XIV. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;***

Debido a lo cual, siguiendo las formalidades de los numerales antes transcritos, la prueba de daño del sujeto obligado básicamente consistió en que la Jefa de Departamento de Regularizaciones y Litigios del Sistema Operador de los Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, manifestó que existían juicios en procedimientos en los cuales se encontrada analizando la licitación, asimismo, las autoridades federales le requirieron el contrato que pidió el recurrente, toda vez que este es el fin de dicha licitación.

Por tanto, en términos de lo dispuesto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Capítulo I, Disposiciones Generales, párrafo segundo, fracción XIV, se procede a evidenciar los elementos objetivos del daño que se provocaría con la difusión de dicha información, de conformidad con las siguientes consideraciones:



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

**A) DAÑO PRESENTE:** Es el daño que se causa al momento de entregar la información, el daño al interés jurídico tutelado que es la seguridad pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable por lo siguiente:

Por consiguiente, esta autoridad solicitó al sujeto obligado todo lo que tuviera en sus archivos respecto a los juicios de amparos que alega se encuentra en trámite en el Poder Judicial de la Federación, observándose de las constancias remitidas lo siguiente:

- En relación al juicio de amparo indirecto número 2033/2014 actualmente 83/2015 radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, se advierte que el día cuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, admitió el recurso de revisión asignándole el número 574/2017, mismo que fue interpuesto por el quejoso en contra de la sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región.
- El juicio de amparo indirecto número 622/2015 actualmente 295/2015 radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, se observa que el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, admitió el recurso de revisión asignándole el número R.A. 99/2018, el cual fue





Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

interpuesto por el quejoso en contra de la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el Juez del Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales del Estado de Puebla.

- Respecto al juicio de amparo indirecto con número 910/2014 actualmente 327/2015 radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, se observa que en acuerdo de pleno fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, remitió por Unanimidad los autos del recurso de revisión número 13/2016 a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que esta determinara si ejercía o no la facultad de atracción de conocer el recurso de revisión antes indicado.

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, asumió su competencia para conocer del recurso de revisión señalado en el párrafo anterior, asignándole el número de amparo de revisión 1029/2016.

- Finalmente, en relación al juicio de amparo indirecto con número de expediente 860/2016 radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, se advierte que en acuerdo de pleno fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, remitió por Unanimidad los autos del recurso de revisión número 413/2016 a la Suprema Corte de Justicia de la



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

Nación a fin de que esta determinara si ejercía o no la facultad de atracción de conocer el recurso de revisión antes indicado.

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, asumió su competencia para conocer del recurso de revisión señalado en el párrafo anterior, asignándole el número de amparo de revisión 41/2018.

De ahí que, este Órgano Garante procedió ingresar a la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al sistema integral de seguimiento de expedientes (SISE) para tener la certeza jurídica que los juicios de amparos que alega el sujeto obligado se encuentran en trámite.

Por tanto, para mejor entendimiento de esta resolución se desglosará cada uno de los litigios en qué etapa procesal se está cada uno de ellos.

1.- El juicio de amparo indirecto con número de expediente 83/2015 anteriormente 2033/2014 radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, entre otras actuaciones consta las siguientes:

- Por auto de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, la autoridad federal indico que en cumplimiento a lo ordenado por su superior se recibieron en autos seis anexos que integraban el procedimiento de licitación SOAPAP-LPIC-001/2013 y un sobre amarillo que contiene Título de concesión para la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, en el Municipio de Puebla;



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

mismos que fueron reservados por lo que no permitió a las partes el acceso a la información recabada; en consecuencia el Título de concesión para la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, en el Municipio de Puebla; se ordenó guardarlo en el archivero de documentos no valiosos que se lleva en este órgano jurisdiccional toda vez que se trata de información reservada, previa razón que obre en autos.

- El día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Juez Federal determino que las copias certificadas del procedimiento de licitación pública SOAPAP-LPIC-001/2013 que remitió la autoridad responsable apoderado legal del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, que obran en seis tomos, se diera vista a la parte quejosa por el término y para los efectos precisados en el artículo 117 de la Ley de Amparo; en el entendido que dicha vista permitía su acceso y consulta, no así que pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio dichos documentos.
- Por fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, el Juez de Distrito dicto la resolución respectiva, motivo por el cual el quejoso interpuso recurso de revisión mismo que fue radicado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito bajo el número 574/2017 el día cuatro de octubre de dos mil diecisiete.
- En el recurso de revisión antes indicado el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Colegiado indico que se le hiciera saber a las partes que, por



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

razón de turno, dicho medio de impugnación fue remitido al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región para su resolución.

Ver síntesis completa.

Núm. de Expediente: **574/2017**  
Fecha del Auto: **26/01/2018**  
Fecha de publicación: **29/01/2018**

Síntesis:  
San Andrés Cholula, Puebla, a veintisiete de enero de dos mil dieciocho. Agréguese copia del oficio OCC/CA/7R/9/2018 del Jefe de la Oficina de Correspondencia Común "B" del Centro Auxiliar de la Séptima Región con sede en Acapulco, Guerrero, mediante el cual acusa recibo del toca y anexos; y remite la boleta de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Séptima Región con sede en Acapulco, Guerrero, por lo que en cumplimiento al artículo Único, fracción IV, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, bégase del conocimiento a las partes que por razón de turno, fue remitido al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región para su resolución. Notifíquese por lista. Así lo acordó y firma el magistrado Miguel Ángel Ramírez González, Presidente en funciones del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, ante la Secretaria de Acuerdos Margarita Márquez Méndez que autoriza y da fe. Hicet.

No.	Fecha del Auto
1	04-10-2017
2	04-10-2017
3	19-11-2017
4	09-01-2018
5	26-01-2018

No existen Sentencias asociadas para este expediente.

2.- Por lo que hace al juicio de amparo indirecto 295/2015 anteriormente 622/2015 del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, entre otras actuaciones judiciales se observa las siguientes:

- El once de junio de dos mil quince, el Juez Federal señaló que toda vez que la parte quejosa justifica haber solicitado diversa documentación al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla; y, al Congreso del Estado de Puebla, mediante escritos recibidos el





Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

catorce de mayo de dos mil quince. Por tanto, se giró oficio al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, para el efecto de que dentro del improrrogable plazo de cinco días, siguientes a la notificación del presente auto, remitiera a este este órgano jurisdiccional copias certificadas de las constancias a que refiere la parte quejosa, para lo cual se le envía copia del escrito de cuenta y anexo al mismo con el apercibimiento que de no hacerlo así o de no manifestar la imposibilidad que tengan para tal efecto, se les impondrá una multa equivalente a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Uno de los documentos que se refería el agraviado era el contrato de concesión denominado Título de Concesión para la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición de Aguas Residuales, en el Municipio de Puebla, así como en la circunscripción territorial de los Municipios de Cuautlancingo, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula y Amozoc.

- Por proveído de once de septiembre de dos mil quince, el delegado de la autoridad responsable Sistema Operador de los Servicios de Agua Potables y Alcantarillado del Municipio de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla, dio cumplimiento a lo ordenado por ordenado por auto de once de junio de dos mil quince; por tanto, se tuvo a la autoridad oficiante remitiendo a ese órgano jurisdiccional las constancias que detalla en el oficio de cuenta. Ahora, tomando en consideración que la parte quejosa, mediante su ocurso recibido el diez de junio de dos mil quince, solicitó a ese órgano jurisdiccional, que las constancias remitidas por la autoridad referida en el párrafo que antecede, sean tomadas como prueba de su parte. En tales



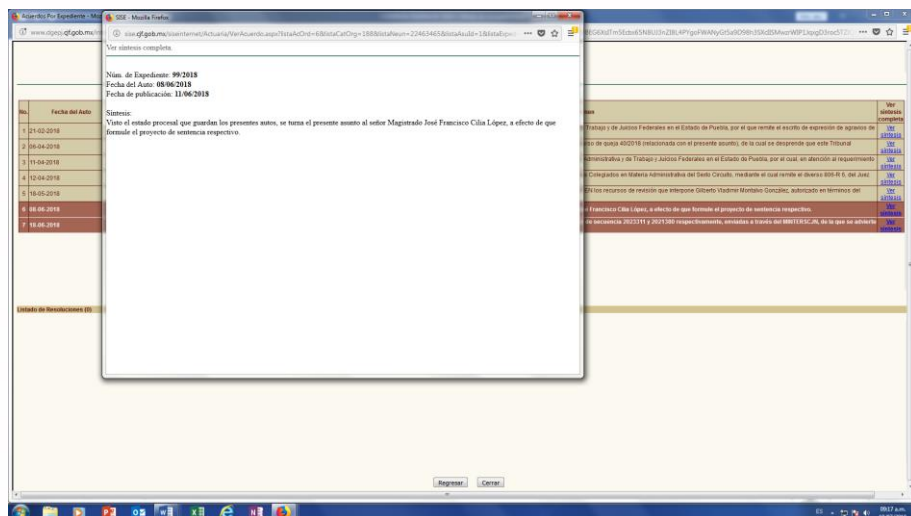
Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

condiciones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se admitió y se desahogaron por su especial naturaleza la prueba documental a que se ha hecho alusión, sin perjuicio de ser relacionadas con el valor que la ley otorga al momento de celebrar la audiencia constitucional.

- Con fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, dictó resolución definitiva el Juez Tercero de Distrito en el Centro Auxiliar de la Segunda Región en auxilio del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, interponiendo recuso de revisión los quejosos, mismos que fue radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito bajo el número de expediente 99/2018.
- En el recurso de revisión antes indicado el día ocho de junio de dos mil dieciocho, se turnó los autos al Magistrado José Francisco Cilia López, a efecto de que formulara el proyecto de sentencia respectivo.





Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

3.- Respecto al juicio de amparo número 327/2015 anteriormente 910/2014 del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, se advierte entre otras constancias las siguientes:

- El día tres de julio de dos mil catorce se admitió el juicio de amparo indirecto, mismo que fue resuelto el día treinta de noviembre de dos mil quince, interponiendo recurso de revisión el agraviado por estar inconforme con dicha sentencia, mismo que fue radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito bajo el número de expediente 13/2016.
- El recurso de revisión antes indicado por acuerdo de pleno de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, los magistrados acordaron remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que determinara si ejercía o no su facultad de atracción para conocer y resolver sobre el medio de impugnación.
- Por auto de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación aceptó la facultad de atracción, en consecuencia, ordenó turnar los autos al Ministro Alberto Pérez Dayán de la Segunda Sala para que conociera el asunto y realizara el proyecto de resolución del amparo en revisión 1029/2016 signado el número por el Máximo Tribunal de nuestro país.



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

- En sesión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha once de julio de dos mil dieciocho, resolvió el recurso de revisión número 1029/2016 en el cual confirmo la resolución recurrida en el sentido de sobreseer el juicio de amparo, tal como consta en la pagina web <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=205895>.



4.- Finalmente, el juicio de amparo número 860/2016 del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, entre otras actuaciones se advierte las siguientes:





Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

- Por auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se admitió el juicio de amparo indirecto, mismo que fue resuelto el día veintinueve de agosto de dos mil quince, interponiendo recurso de revisión el quejoso por estar inconforme con dicha sentencia, mismo que fue radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito bajo el número de expediente 413/2016, el día diez de octubre de dos mil dieciséis.
- El recurso de revisión antes indicado por acuerdo de pleno de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, los magistrados acordaron remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que determinara si ejercía o no su facultad de atracción para conocer y resolver sobre el medio de impugnación.
- Por auto de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación aceptó la facultad de atracción, en consecuencia, ordenó turnar los autos a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, de la Segunda Sala para que conociera el asunto y realizara el proyecto de resolución de la solicitud de reasunción de competencia 41/2018 numero signado por el Máximo Tribunal de nuestro país.
- En sesión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, resolvió que se devolviera los presentes autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en virtud de que no se pronunció respecto a la causal de improcedencia decretada por el Juzgado de Distrito, lo cual resulta un impedimento para estudiar la posible problemática de



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

constitucionalidad, tal como consta en la pagina <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=231283>.

**DATOS PRINCIPALES**

EXPEDIENTE:	41/2016
TIPO DE ASUNTO:	SOLICITUD DE REASUJICION DE COMPETENCIA
MINISTRO:	MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
TEMA:	SOLICITA QUE ESTE ALTO TRIBUNAL REASUMA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 413/2016 DE SU ÍNDICE INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 29 DE AGOSTO DE 2016, DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 860/2016 POR EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA (SURRESE) DETERMINAR LOS ALCANCES DEL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL DERECHO HUMANO AL AGUA, EL ESCRUTINIO DEL CIUDADANO EN LOS PROCESOS DE LICITACIÓN RELACIONADOS CON ÁREAS ESTRATÉGICAS, EL COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, CON BASE EN LOS POSTULADOS DEL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL, Y EL ESTABLECIMIENTO DE FACTORES DE ECONOMÍA DE MERCADO PARA SU COBRO. TEMAS QUE ESTE TRIBUNAL CONSIDERA DE INTERÉS NACIONAL E INTERNACIONAL, ATENDIENDO A QUE EN ESTE ÚLTIMO ÁMBITO EXISTEN ANTECEDENTES INTERNACIONALES QUE INCLUSO HAN LLEVADO A MOVIMIENTOS SOCIALES RELEVANTES, COMO EL CASO DE LA LLAMADA "GUERRA DEL AGUA" EN BOLIVIA. ATF/GAGG
ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN Y DATOS DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO:	JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA (EXP. ORIGEN: J.A. 860/2016) SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO (EXP. ORIGEN: R.A. 413/2016)

**RESOLUTIVOS**

ÓRGANO DE RADICACIÓN:	SEGUNDA SALA
PONENTE:	MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
FECHA DE RESOLUCIÓN:	SESIONADO EL 16/05/2018

**DOCUMENTOS:**

**PUNTO RESOLUTIVO**

16/05/2018 - DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO.	<b>VOTACIÓN</b>
	MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS - Voto a favor
	JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS - Voto a favor

- En proveído de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito retorno el recurso de revisión número 413/2016 al Magistrado José Francisco Cilia López, a efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

Núm. de Expediente: **413/2016**  
Fecha del Auto: **26/06/2018**  
Fecha de publicación: **28/06/2018**

Síntesis:  
Por recibido el oficio DT-829/2018 con anexos, signado por el Actuario Judicial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que remite los autos originales del toca de revisión número A.R. 413/2016 de este Tribunal y el juicio de amparo 860/2016 con un cuaderno auxiliar del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado; en esas condiciones, agréguese a los autos el oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales procedentes. Acútese el recibo por medio del MINTERSCJN. Por otra parte, en relación al expediente que se formó con motivo de la remisión de los autos, se ordena destruir las copias con las que se integró el mismo, a excepción de las constancias originales las cuales deberán glosarse al presente asunto. Ahora bien, en atención a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por resolución de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, dictada en la solicitud de reanudación de competencia 41/2018, determinó devolver los autos a este Órgano Colegiado, en virtud de que no hubo pronunciamiento respecto a la causal de improcedencia decretada por el Juzgado de Distrito, en tal virtud, este Tribunal Colegiado, se avoca al conocimiento del recurso de revisión interpuesto por Gilberto Vladimir Montalvo González, autorado del quejoso. Lo anterior, hágase del conocimiento a las partes, así como a la Jueza Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, y realicéase las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno. Finalmente, con fundamento en los artículos 92 de la Ley de Amparo y 41, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se retorna el presente asunto al señor Magistrado José Francisco Cilia López, a efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Núm. de Expediente	Fecha del Auto	Fecha de publicación
1	19-10-2016	
2	19-10-2016	
3	19-10-2016	
4	21-10-2016	
5	21-10-2016	
6	18-11-2016	
7	25-01-2018	
8	25-01-2018	
9	14-02-2018	
10	05-03-2018	
11	14-06-2018	
12	26-06-2018	
13	28-06-2018	

Archivo

Núm. de Expediente	Fecha del Auto	Fecha de publicación
19760649	08/02/2018	

Del Congreso del Estado de Puebla. La aprobación, promulgación y publicación de los artículos 29, 30, 32, 118 de la Ley del Agua para... Haga clic para ver el archivo...

Lo anteriormente expuestos son hechos notorios, en términos del dispuesto por el numeral 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano para el Estado de Puebla aplicado supletorio al artículo 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, toda vez que las personas puede acceder a la misma, por que dichas actuaciones se encuentran registradas en el sistema integral de seguimiento de expedientes (SISE) y en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De la Novena Época. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Número de registro 174899. Tomo XXIII, junio de 2006. Materia (s): común. Tesis: P./j. 74/2006. Página: 963 que a la letra y rubro dice:



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

***“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”***

Asimismo, tiene aplicación por analogía la Tesis Aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Registro: 2004949. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373. Que a la letra y rubro dice:

***“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se***





Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”*

De manera ilustrativa la tesis aislada del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de la Décima Época. Registro: 2009054. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: I.10o.C.2 K (10a.). Página: 2187, que de rubro y letra dice:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. Por otra parte, con la finalidad de estar a la vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema Corte de**



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
00256318

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*Justicia de la Nación y el Consejo de Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que se implementaron las bases para el uso eficiente de las tecnologías de la información disponibles, con miras a generar en los juicios de amparo certeza a las partes de los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede a un expediente electrónico; lo anterior, en congruencia con el contenido de los diversos Acuerdos Generales 29/2007 y 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 2831 y XIII, mayo de 2001, página 1303, respectivamente, que determinan el uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En ese sentido, se concluye que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda.”*

Por lo anterior, resulta importante señalar que en el caso es procedente establecer lo señalado por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

Públicas, en su disposición trigésima tercera, el cual establece de manera textual lo siguiente:

***“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:***

***“I. Se deberá citar la fracción y en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.***

***II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que éste último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

***III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

***IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;***

***V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y daño, y***

***VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”***

En ese contexto y para un mejor entendimiento se analizará si la prueba de daño proporcionada por el sujeto obligado, se ajusta a las seis fracciones antes referidas, al tenor del siguiente razonamiento:

El sujeto obligado hace efectiva la fracción X, del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que adaptada al numeral 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como causal de reserva, siendo la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

Asimismo, señalo que se encuentra substanciando cuatro juicios de amparos de los cuales dos de ellos el contrato de concesión que requirió el recurrente forma parte de las pruebas ofrecidas por el quejoso, por tal motivo brindar la información representaría un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, por lo que se pretende evitar el daño al interés jurídicamente protegido, siendo una excepción al principio de publicidad, ya que de hacer del conocimiento de documento requerido podría influir en las decisiones de las autoridades federales antes citadas por conducto de especulaciones mediáticas o bien a través de la apreciación parcial de medios de prueba desahogados durante la secuela de los procedimientos; situaciones que indiscutiblemente podrían derivar en el ánimo y en el razonamiento del Poder Judicial de la Federación, tal como se indicó en los párrafos que antecede y como se observa de la página web del Máximo Tribunal de Nuestro País y el SISE, tres de los juicios constituciones siguen en procedimiento.

Sin que sea óbice indicar, que el sujeto obligado debe por regla general motivar que las circunstancias por las que el caso en particular se ajusta a algún supuesto de clasificación por las normas supra citadas; al caso, el sujeto obligado en su prueba de daño señala su imposibilidad de otorgar la información en atención a que esta forma parte de los expedientes de amparo señalados en los párrafos anteriores, los cuales aún se encuentran *sub judice*, circunstancia que para este Órgano Garante, quedó claro al observar la página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Poder Judicial de la Federación (SISE); de la que se desprende que la petición de la recurrente obra en las documentales ofrecidas como justificación del informe del sujeto obligado, mismas que fueron tratadas con prueba por los juzgadores federales, por lo tanto forman parte directa de los juicios de amparo.





Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

De igual forma, el sujeto obligado demuestra a través de su prueba de daño que, en el caso que nos ocupa, la entrega de la información solicitada, es una transgresión directa al interés jurídico de las partes, en los juicios de Amparo números con número de expediente 83/2015 anteriormente 2033/2014 radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla; amparo indirecto 295/2015 anteriormente 622/2015 del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y 860/2016 del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla; los dos primeros litigios antes indicado el contrato que requirió el inconforme forma parte de las probanzas que el agraviado ofreció misma que fue admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, y el últimos de los juicios se encuentra en tramite el cual el colegiado se encuentra analizando el procedimiento de licitación pública del agua y su posible contrato, y toda vez que las etapas procesales de los juicios de ser un bien jurídico libre de falsas apreciaciones y especulaciones, pues existe el riesgo de que con la difusión de la información se pueda afectar la esfera de la privacidad de las partes del juicio; en ese entendido resulta procedente tal circunstancia en atención a que por lo antes valorado se puede obstruir el debido proceso de las partes y vulnerar el derechos a la seguridad jurídica.

La autoridad responsable precisa las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; la autoridad señalada como responsable, a través de la multicitada prueba de daño, demuestra que el proporcionar la información



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

que se solicita, generaría un riesgo real, demostrable e identificable, al comprobar la existencia, la relación y la vigencia de tres procedimientos judiciales de Amparo, mismos que fueron señalados en el párrafo anterior, en virtud de que el amparo número 327/2015 anteriormente 910/2014 del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, el día once de julio del presente año la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió confirma la resolución dictada por el Juez de Distrito, sin embargo, sigue subsistiendo los juicios de amparos que se indicaron en el párrafo anterior, y como se ha venido estableciendo en dos de los procedimientos forma parte medular el contrato solicitado por ser prueba ofrecida por el quejoso, por lo que acredito el notorio daño que se sufriría el dar acceso a la información, por lo tanto la misma debe mantenerse temporalmente reservada, para evitar cualquier alteración al debido proceso.

Asimismo, el sujeto obligado considera que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, por lo que se pretende evitar el daño al interés jurídicamente protegido, siendo efectivamente una excepción al principio de publicidad, ya que de hacer pública la información podría influenciar en las decisiones de los Jueces designados para el estudio de los Juicios de Amparo antes citados por conducto de especulaciones mediáticas o bien a través de la apreciación parcial de medios de prueba desahogados durante la secuela de los procedimientos; situaciones que podrían derivar en el ánimo y en el razonamiento del Poder Judicial de la Federación.

En resumen, se puede constatar que efectivamente la documentación relativa al contrato de concesión del servicio público de agua potable y alcantarillado del



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

Municipio de Puebla, efectivamente forma parte integral de los juicios de amparo 83/2015 anteriormente 2033/2014 radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y 295/2015 anteriormente 622/2015 del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, los jueces de distrito **ordenaron resguardar en el archivero de documentos no valiosos que para tal efecto se lleva en la secretaría de este juzgado, dado el carácter de información reservada que estableció la referida responsable, lo cual implica que dichas constancias no serán susceptibles de reproducción en copia ni mediante el uso de cualquier apartado tecnológico, por lo que tampoco forman parte del expediente electrónico**, tal como se señaló en los párrafos anteriores.

Asimismo, el sujeto obligado motivo su clasificación en su prueba de daño, de la que se observa que, atendiendo a la naturaleza de los multicitados juicios de amparo, los cuales se encuentran en trámite actualmente, a fin de salvaguardar los derechos del debido proceso, la información solicitada debe mantenerse como reservada en tanto, dichos, no causen estado.

De igual forma, la autoridad responsable indico que limitación de la publicación de la información, se adecua al principio de proporcionalidad, ya que la misma no puede ser accesible en este momento, por haber quedado demostrada la que sigue subsistiendo tres juicios de amparo de los cuatros que señalo que existían, los cuales tienen relación absoluta con la materia de la litis, a su vez, existe una disposición legal que tutela esta limitación del derecho; por lo tanto, la clasificación de la información, representa el medio menos restrictivo para evitar la afectación al



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

derecho de las partes en los citados juicios de amparo, lo que supera el interés público de dar a conocer la información que se solicitó.

Con la finalidad de dar una adecuada certeza jurídica al recurrente, este Órgano Garante, considera importante establecer las generalidades del Juicio de Amparo, ya que el sujeto obligado determinó clasificar la información, materia de la solicitud de acceso, debido a la existencia de tres juicios de amparo que se encuentran relacionados con el contrato de concesión del servicio público de agua potable y alcantarillado del Municipio de Puebla, requerido.

Toda sociedad, en cualquier tiempo y lugar, necesita para su existencia y preservación de un orden normativo que regule la convivencia grupal, como resultado de esta interacción social resulta inevitable que entre sus integrantes se establezcan diversos tipos de relaciones sociales.

Para el derecho, sólo tienen importancia aquellas relaciones sociales que el ordenamiento jurídico toma en cuenta y les atribuye consecuencias jurídicas, las cuales se ven reflejadas en diversos actos jurídicos que llevan a cabo los integrantes de ese conglomerado social, y que son regulados por diversas relaciones jurídicas denominadas: 1) De supra-subordinación, que son las que se establecen entre el gobierno y los gobernados; 2) De supra-ordinación, que son las que se realizan entre autoridades o entes de gobierno; y, finalmente; 3) Las relaciones de coordinación, que son la que se llevan a cabo entre particulares.

Para efectos del Juicio de Amparo, únicamente interesan las primeras, es decir, aquellas relaciones de supra-subordinación que se dan entre gobernantes y





Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

gobernados, pero, además, respecto de aquellos actos que causen un perjuicio o menoscabo en la esfera jurídica de derechos de estos últimos.

Cuando se actualiza dicha afectación, el gobernado tiene la posibilidad de combatir los actos que le afectan, a través del juicio de amparo, el cual brinda la oportunidad de colocar a los gobernados al mismo nivel que las autoridades, al controvertir los diversos actos que los gobernantes emiten.

Para ello, se encuentra instituido en nuestro sistema jurídico, el Juicio de Amparo, el cual es un mecanismo de protección constitucional que tiene como objetivo, resguardar, proteger y restituir los derechos fundamentales consagrados en favor de los gobernados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales en los que México sea parte, cuando los gobernados hayan sido vulnerados por algún acto de autoridad legislativo, administrativo o judicial.

Los órganos del Poder Judicial de la Federación, son los encargados de conocer del juicio de amparo, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito; y excepcionalmente, las salas de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados o del Distrito Federal, en los casos que así lo determine la ley.

El amparo es un juicio que se encarga de examinar a la luz de la Constitución y tratados internacionales, si un acto de autoridad es acorde o no con ellos, y al resultar inconstitucional, el efecto del amparo es anular ese acto contrario a la Constitución, restituyendo al gobernado en el pleno goce del derecho fundamental que le haya sido conculcado.



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

Por lo que una vez establecido lo anterior, es evidente que, al encontrarse acreditada la existencia de los multicitados juicios de amparo, relacionados con la información que el recurrente solicitó, es necesario restringir el acceso a dicha información, ya que la materia de la litis está directamente relacionada con los documentos de interés en particular; para sustentar lo anterior y en relación al estudio del agravio formulado por el recurrente, en relación a la clasificación de la información como reservada, se puntualiza lo siguiente:

Este Instituto de Transparencia, tiene la facultad de llevar a cabo una prueba de Interés Público para demostrar si existen o no razones de *interés público* que justifiquen la divulgación de la información materia del presente asunto; lo anterior, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice:

***“Artículo 178. El Instituto de Transparencia, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.***

***Para estos efectos, se entenderá por:***

***I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido.***

***II. Necesidad. La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público.***

***III. Proporcionalidad. El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.”***

Dicha prueba, se refiere al proceso de ponderación entre el beneficio que supondría, dar a conocer la información solicitada contra el daño que su divulgación generaría.



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

La facultad de llevar a cabo la misma, se reconoce a favor de los operadores jurídicos para aplicar las limitaciones al derecho de acceso a la información, o bien, trascenderlas, éstas, deben estar respaldadas en justificaciones que atiendan a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que demuestren que las limitaciones, o el acceso a la información y son imprescindibles para proteger otros principios, bienes o valores jurídicos de una mayor entidad.

Lo anterior de conformidad con los siguientes elementos:

**-Idoneidad.** La Real Academia Española, define el adjetivo *idóneo*, como adecuado y apropiado para algo; a su vez, la Ley menciona que, con la idoneidad, se demuestra qué derecho, de los ponderados, resulta el preferente, mismo que deberá ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido y al mismo tiempo lograr el fin pretendido.

Resulta al caso, que su idoneidad, se centra en la tutela del límite del derecho de acceso a la información, protegiendo temporalmente mediante la clasificación de la información, lo concerniente a la información relacionada con el contrato de concesión del servicio público de agua potable y alcantarillado del Municipio de Puebla, mismo que tiene una relación directa con tres de los juicios de amparo multicitados y en tanto no exista una resolución definitiva de los mismos, la información debe mantenerse bajo la figura de reserva.

- **Necesidad:** Ante la falta de un medio alternativo menos lesivo para poder apertura la información y poder satisfacer el interés público, se origina la necesidad de encontrar una medida, lo menos restrictiva posible, para alcanzar un fin y poder satisfacer el interés público. Ante el caso en concreto el único medio



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

que no genere daño o lesión, es el mantener la información que se solicitó, bajo la figura de reserva, en tanto los multicitados juicios de amparo no lleguen a una resolución definitiva, ya que, el dar acceso a los documentos que se solicitaron generan un daño real, demostrable e identificable, por lo tanto, la información relativa contrato de concesión del servicio público de agua potable y alcantarillado del Municipio de Puebla , se debe clasificar como reservada.

- **Proporcionalidad:** La Ley establece, que debe existir un equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión que se tome respecto a la entrega de la información, siempre genere un mayor bien a la población. En este punto, se debe demostrar que el daño que se produce al entregar la información materia de la solicitud es mayor que el beneficio que pudiera tener el recurrente al conocerla.

En razón de lo anterior, se infiere que, el interés público y el beneficio por parte de la recurrente de conocer la información relativa al contrato de concesión del servicio público de agua potable y alcantarillado del Municipio de Puebla, en definitiva, no es mayor, al daño que se podría ocasionar si dicha información se hace del conocimiento público, por lo anteriormente señalado.

En consecuencia, como se señaló anteriormente, al incoarse los juicios de amparo derivados de una controversia entre la ciudadanía y el Estado, resulta evidente que, en tanto los mismos se encuentren en proceso de resolución, toda la información que se encuentre relacionada con la materia de la litis, no se puede hacer pública, en tanto dichos juicios no hayan llegado a su fin, es decir, no haya una resolución definitiva, ya que resultaría contrario a derecho hacer pública dicha información, toda vez que al dar a conocer la información antes del momento





Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

procesal oportuno, generaría una afectación real y demostrable a los derechos de las partes, al facilitar información que pueda ocasionar un menos cabo a sus estrategias jurídicas; así como en las determinaciones de las autoridades judiciales.

De igual forma, este Instituto de Transparencia le corresponde llevar a cabo una prueba de Interés Público para demostrar si existen o no razones de interés público que justifiquen la divulgación de la información materia del presente asunto.

Dicha prueba, se refiere al proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información solicitada contra el daño que su divulgación generaría.

En el caso concreto es aplicable el referido artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, ya que nos encontramos en el supuesto de una colisión de derechos, en el que los derechos fundamentales y sus respectivos límites externos operan como principios constitucionales, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una **colisión** que debe resolverse.

Lo anterior debido a que no solo el derecho de acceso a la información tiene rango constitucional, también lo tiene el principio rector que ordena la protección del interés público y que funciona como una legítima limitante a este derecho, haciendo justificable la reserva de la información.

Resulta menester precisar el concepto de **colisión de derechos**; (Bibliografía)



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

La palabra «colisión» procede del substantivo latino «collisio, onis», y del verbo «collido, is, ere, isi, isum», que significa «dar una cosa con otra, frotar, chocar, ludir» de acuerdo con su etimología, pues está compuesta de «cum (con, junto con) y de «laedo» (dar contra, estrellar). De ahí su significación castellana, equivalente a «choque de dos cuerpos, «rozadura o herida hecha a consecuencia de ludir o rozarse una cosa con otra», y también su expresión figurada «oposición o pugna de ideas, principios o intereses o de las personas que los representan. Precisamente en este sentido figurado se aplica en el lenguaje jurídico, para expresar casos de incompatibilidad, rozamiento, choque o herida entre los derechos.<sup>1</sup>

Algunos autores definen la colisión de derechos de la siguiente manera:

- FERRINI: «Imposibilidad del ejercicio simultáneo de varios derechos»<sup>2</sup>
- NATOLI, que es el autor del estudio más moderno, de los conocidos por nosotros, comienza por aceptar como punto de partida una definición corriente: «una situación en la cual dos o más derechos, pertenecientes a sujetos distintos, se enfrentan de modo que el ejercicio de uno haga; en todo o en parte, imposible el de los otros»
- BARASSI la colisión surge cuando «el ejercicio íntegro de un derecho excluye, por necesidad, en todo o en parte, el ejercicio íntegro del otro»

Es decir, la colisión de derechos no quiere significar la destrucción del sistema jurídico, ni tratar de alejarnos del sistema de transparencia que nuestro país poco

<sup>1</sup> <file:///C:/Users/secinstB/Downloads/103481-413841-1-PB.pdf>



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

a poco ha ido adoptando, muy al contrario, viene a completar ese sistema, haciendo posible en la realidad cotidiana, el orden jurídico establecido, tratando de conciliar ambos derechos, reduciendo uno de ellos o ambos a sus límites exactos.

En el caso concreto, la colisión es entre el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6° Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y uno de sus límites establecido en el mismo artículo, apartado A, fracción I, que es el Interés público, así como la que puede alterar, afectar o trascender a la vida o el ejercicio de las personas, con el derecho del agua indicado en el numeral 4 de la Carta Magna, por lo que debe llevarse a cabo una ponderación de estos.

Para llegar a un resultado de esta colisión de derechos, se debe establecer un “test” de proporcionalidad, de ponderación, de balance, de razonabilidad o juicio de razonabilidad, que son instrumentos metodológicos y procedimientos interpretativos, cuya finalidad es la de resolver conflictos que se susciten entre los contenidos esenciales de las disposiciones normativas fundamentales en México; se debe utilizar cuando se crea una colisión de dos o más derechos, para decidir si se justifica la afectación a uno de esos derechos fundamentales con motivos razonables y objetivos. Su utilización es básicamente para no exceder los límites apropiados y necesarios para alcanzar objetivos legítimos buscados por los legisladores y que cuando exista una gama de opciones de medidas a escoger, deberá tomarse aquella que sea la más benéfica para mantener el interés público.

Lo anterior de conformidad con los siguientes elementos:

-Idoneidad. Sirve para satisfacer el interés público, porque reúne las condiciones suficientes para determinado fin; con este elemento, se busca optimizar un fin



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

constitucionalmente válido, se encuentran en ponderación el principio de máxima publicidad e interés público.

Por principio de máxima publicidad se entiende que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, sujeta a un claro régimen de excepciones definidas, legítimas y estrictamente necesarias para la sociedad. Es aplicable al caso la siguiente tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Décima Época, con número de Registro 2002944, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, marzo de dos mil trece, Tomo tres, Materia: Constitucional, Tesos I.4°. A.40 A (10<sup>a</sup>), Página 1899 con rubro y texto siguiente:

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el***





Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

***principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”***

Se entiende por este principio, que la información en poder del Estado debe ser pública y que el sujeto obligado debe poner a disposición de toda persona la información que tiene en su posesión y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada.

Ahora, el interés público es todo aquello que interesa en grado extremo a la sociedad en su conjunto, por lo tanto, es una excepción al principio de máxima publicidad que señala los ordenamientos internacionales y nuestra Carta Magna.

Resulta útil la siguiente tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época. Registro: 2012526 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXVI/2016 (10a.). Página: 840. Que al rubro y letra dice:

***“DERECHO A SER INFORMADO. SUS ALCANCES Y LÍMITES. El derecho a ser informado implica una obligación positiva a cargo del Estado, consistente en informar a la sociedad respecto de aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por los particulares. No obstante, lo anterior no significa que el Estado y sus instituciones deban difundir toda la información que posean, ya que la actualización de esta obligación requiere la necesaria existencia de un interés público que justifique publicar de oficio cierta información. Por tanto, el Estado y sus instituciones están***



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

*obligados a publicar de oficio sólo aquella información relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas, y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva. No obstante lo anterior, el Estado puede restringir la publicación de información cuya difusión pueda constituir un peligro para la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, así como cuando pueda alterar, afectar o trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas.”*

De conformidad con la Ley aplicable, el recurrente tiene derecho de acceder a la información que él considere, pero en este caso al prever todas las circunstancias que rodean la información que solicita, resulta **idóneo** aplicar el limite a este derecho, para salvaguardar el interés público.

- Necesidad: Es la medida menos restrictiva posible y necesaria para alcanzar un fin y al mismo tiempo la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para poder satisfacer el interés público. Ante el caso en concreto no se encontró un medio que produzca un daño menor al derecho de acceso a la información del recurrente, más que la clasificación de la información como reservada correspondiente al contrato de concesión del servicio público de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Puebla.

- Proporcionalidad: Se debe demostrar que el daño que se produce al entregar la información materia de la solicitud es mayor que el beneficio que pudiera tener el recurrente al conocerla.

Por consiguiente, se tiene a la vista en copia simple el Título de Concesión para la Prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, en el Municipio de Puebla, así como la circunscripción territorial que se indica en los Municipios de



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

Cuatlancingo, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula y Amozoc de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, que otorgó el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla (SOAPAP) a través de su Director General como autoridad concedente en favor de Concesiones Integrales S.A. de C.V. como Concesionario.

Ahora bien, en el Título de concesión se observa que concesionario se compromete prestar en el área de cobertura, el servicio público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición de Aguas Residuales en el Área de Cobertura de una forma regular, oportuna, continua, eficiente, de conformidad con los estándares de desempeño y nivel de servicio establecidos en dicho documento.

De igual forma, se obliga a operar, conservar, administrar, mantener y ampliar los Activos Existentes y los demás Activos de la Concesión.

Igualmente, el título de concesión establece como área de cobertura: el Municipio de Puebla; la circunscripción territorial específica de los Municipio de Cuatlancingo, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula y Amozoc.

Por tanto, resulta viable señalar que conlleva los derechos que se encuentra en coalición, es decir el derecho de agua y el de acceso a la información, ambos protegidos constitucionalmente en sus numerales 4 y 6 respectivamente, para mejor entendimiento de esta sentencia se desglosara cada uno de ellos.

En relación al derecho de acceso a la información se encuentra regido por el principio de máxima publicidad, sin embargo, como se ha indicado en esta resolución el mismo el Estado puede restringirlo si la difusión de la información puede constituir un peligro para la seguridad nacional, el orden público, la salud y



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

la moral pública, así cuando altere, afecte, transcienda a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas.

Por lo que hace al derecho del agua, consagrado en el numeral 4 de la Carta Magna, dispone que su acceso es para consumo personal y doméstico, que debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, por lo que el Estado debe garantizarlo y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes.

Asimismo, la observación general número 15 emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho de acceso al agua impone tres obligaciones a los Estados, siendo esto los siguientes:

- 1.- Abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar).
- 2.- Impedir a terceros toda injerencia en su disfrute (obligación de proteger).
- 3.- Adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (obligación de realizar).

Los deberes antes indicados también les constriñen a los agentes no estatales cuando estos presten los servicios de abastecimiento del recurso hídrico.

Así pues, en el caso concreto si bien existe un interés divulgar la información, también lo es que se pondría en riesgos los juicios jurisdiccionales en los cuales se encuentra analizando la licitación del agua, asimismo, en el juicio de amparo indirecto con número de expediente 83/2015 anteriormente 2033/2014 radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y el juicio de amparo indirecto 295/2015 anteriormente 622/2015 del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de





Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, el Título de Concesión para la Prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, en el Municipio de Puebla así como las circunscripción territorial que se indica en los Municipios de Cuautlancingo, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula y Amozoc de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, formó parte de las pruebas que ofreció el quejoso.

Bajo este orden de ideas, es importante indicar que los artículos 103 y 104 de nuestra Carta Magna indican que el juicio de amparo es el medio legal establecido para la protección del gobernado frente a las leyes o actos de la autoridad que violen derechos humanos y garantías individuales, su finalidad es la restitución en el pleno goce de sus derechos justo antes de la ley o acto que le afectó.

Por consiguiente, tal como se ha venido señalando el Poder Judicial Federal es la máxima autoridad para el estudio de violaciones de derechos, y toda vez que se encuentra substanciando tres juicios de amparos los cuales se encuentran analizando todo el procedimiento de licitación del agua en los municipios de Puebla, Cuautlancingo, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula y Amozoc, por lo que las autoridades federales estudian la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto y en virtud de que dichas resoluciones pueden afectar en el documento requerido por el inconforme, es decir el Título podría quedar firme o si resolviera que existió una omisión y mandaría a reponer el procedimiento quedando así sin efectos el multicitado documento, afectando así a la vida de las personas por tratarse del vital líquido.

De igual forma, tal como se estableció en líneas anteriores el Título de Concesión para la Prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, en el Municipio de Puebla, así



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

como la circunscripción territorial que se indica en los Municipios de Cuautlancingo, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula y Amozoc, el concesionario "Concesiones Integrales S.A. de C.V.", se obligó a prestar el servicio público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición de Aguas Residuales como hacer obras públicas para el mejoramiento del vital líquido, por lo tanto si se da conocer el documento antes indicado en estos momentos que las autoridades federales analizan el mismo, afectaría la distribución del agua así como las obras que estén llevando para el mejoramiento del servicio no únicamente a la población de la Ciudad de Puebla sino a la zona conurbada es decir a los municipios Cuautlancingo, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula y Amozoc, comprometiendo así un derecho superior que es el del Agua.

Por lo anteriormente expuesto, la información requerida respecto el contrato de concesión del servicio público de agua potable y alcantarillado del municipio de Puebla que correctamente es el Título de Concesión para la Prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, en el Municipio de Puebla, así como las circunscripción territorial que se indica en los Municipios de Cuautlancingo, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula y Amozoc, se ubica en el supuesto previsto por la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y toda vez que de difundirse se afectaría el interés público que tutela al artículo 6º fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la reserva de la información se realizó por los juicios de amparos que siguen en trámites, mismos que se ha venido indicando en esta resolución, y para no poner en riesgo dichos procedimientos, y toda vez que las autoridades federales se encuentra analizando



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

el derecho del agua de los Municipios de Cuautlancingo, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula y Amozoc, y no solamente el de Puebla, por lo que es un interés mayor de la ciudadanía de conocer en qué sentido dichas autoridades resuelve sobre dicha cuestión, por lo que se declara que el contrato de concesión del servicio público de agua potable y alcantarillado del municipio de Puebla siendo el nombre correcto Título de Concesión para la Prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, en el Municipio de Puebla, así como las circunscripción territorial que se indica en los Municipios de Cuautlancingo, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula y Amozoc, tal como lo indicó el sujeto obligado en los juicios constitucionales, información requerida por el inconforme es reservada por un periodo de **CINCO AÑOS** a partir del quince de marzo de dos mil dieciocho, fecha que se realizó el acta de reserva del Comité de Transparencia del sujeto obligado o antes cuando cause ejecutorias los multicitados juicios, en virtud de que afectaría la distribución del líquido vital a los municipios de Puebla, Cuautlancingo, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula y Amozo, así como las obras que se están llevando a cabo para el mejoramiento del servicio.-

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III, se **CONFIRMA** el acto reclamado de reserva de la información respecto a las bitácoras de vuelos, por las razones antes expuestas.

Finalmente, una vez que cause ejecutoria la presente resolución en términos de los artículos 355 y 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, remítase al sujeto obligado las copias certificadas que remitió mediante oficios números SOAPAP/GAL/1721/2018 de fecha cuatro



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

de junio dos mil dieciocho y SOAPAP/GAL/1845/2018 de fecha quince de junio del presente año, siendo estos los siguientes:

1.- Las copias certificadas del juicio de amparo indirecto número de expediente 2033/2014 actualmente 83/2015 radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

2.- Las copias certificadas del juicio de amparo indirecto número de expediente 622/2015 actualmente 295/2015 radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

3.- Las copias certificadas del juicio de amparo indirecto número de expediente 910/2014 actualmente 327/2015 radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

4.- Las Copias certificadas del juicio de amparo indirecto número de expediente 860/2016 radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

5.- La copia simple del Título de Concesión para la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, en el Municipio de Puebla, así como en la circunscripción territorial que se indica en los Municipios de Cuautlancingo, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula y Amozoc, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil trece.

6.- Copias certificadas del Juicio de amparo 2033/2014 actualmente 83/2015, las siguientes constancias:





Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

- Acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.
- Acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictado por el Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el cual se admitió trámite el recurso de revisión interpuesto por el quejoso.
- Un escrito del quejoso en el cual interpone recurso de revisión dictada en el juicio de amparo con número actual 83/2015.

7.- Copia certificada del juicio de amparo 622/2015 actualmente 295/2015, el sujeto remitió a este Órgano Garante, de las actuaciones siguientes:

- Acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.
- El recurso de revisión interpuesto por el autorizado por los quejosos en términos del artículo 12 de la Ley de amparo.
- Acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, dictado por el Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.
- Acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la presidenta del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el quejoso.



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

8.- Copia certificada del juicio de amparo 910/2014 actualmente 327/2015, de las constancias:

- Acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, dictado por el secretario del Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, encargado de despacho en términos de ley.
- El recurso de revisión interpuesto por el autorizado por los quejosos en términos del artículo 12 de la Ley de amparo.
- Acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, dictado por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el quejoso.
- Acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por UNANIMIDAD por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el cual se resolvió remitir el amparo en revisión 13/2016 a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que este determinara si ejercía o no su facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión.

10.- Copia certificada del juicio de amparo 860/2016, el sujeto obligado envió a este Instituto, de lo siguiente:

- Acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por UNANIMIDAD por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el cual se resolvió remitir el amparo en revisión 413/2016 a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que este determinara si ejercía o no su facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión.



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

- Auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual admitió competencia del amparo en revisión 413/2016, asignándole el número de expediente 41/2018, mismo que fue turnado a la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, integrante de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de nuestro País.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el acto impugnado respecto a la clasificación de la reserva de la información, por lo establecido en el considerando SÉPTIMO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye al Coordinador General Jurídico, que una vez que cause estado la presente resolución devuelva las copias certificadas y simple de los documentos señalados en la parte final del considerando Séptimo.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
**00256318**

Solicitud Folio:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **92/SOAPAP-02/2018.**

del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día diecisiete de julio de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.**

**COMISIONADA PRESIDENTA.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**  
**COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.**

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**